

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2003-00535-00
AUTO S1 No. 0608

Sería del caso estudiar la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandada obrante a folio 602-603 e impartir aprobación al avalúo del bien inmueble objeto de cautela, sin embargo, de la revisión del expediente se extrae la configuración de una anomalía que a éstas alturas resulta insalvable, como en adelante se explicará.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado o con génesis en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1991.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda que si bien pueden encontrarse en pesos o en una denominación diferente su naturaleza corresponde a UPAC, que se encontrasen vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, "*se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.*"

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aun en segunda instancia.

Lo anterior significa que no era posible tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.⁴

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y

⁴ Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma".
(Subrayas fuera de texto)

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

2

"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)"⁵.

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."⁶

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo cualquier modalidad o que tuviesen su origen en UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en pronunciamiento proferido, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantos apartes refiere:

"(...) [E]n **efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en mente que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido**

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”

En líneas próximas expone:

“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaron a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()”

6.Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se libere el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en cualquier modalidad y su naturaleza se deriva del sistema UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en reciente pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

“En adición a lo anterior, destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

*y de esta Sala de Casación Civil, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)'*⁶.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)'; y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

*En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda*⁹.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

A reglón seguido se aceptará la probabilidad de la reestructuración, teniendo en cuenta la oportunidad para reclamar su no realización dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine

⁷ CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia. «[e]s viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que BANCO GRANAHORRAR S.A. cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el 7 de julio de 2003, contra CELIA GEORGINA HERNANDEZ MUÑOZ, CESAR MARINO PAREDES RIVERA y CESAR MARINO PAREDES MURILLO, aduciendo que los deudores suscribieron el día 13 de septiembre de 1995, el pagaré N° 1106320-1, en el que se obligaron a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales, incurriendo en mora desde el día 13 de mayo de 2002.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N° 1106320-1 de fecha 13 de septiembre de 1995, escritura pública N° 3941 del 30 de junio de 1995 emitida por la Notaria Tercera del Circulo de Cali, certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Bancaria, el Certificado de Cámara y Comercio de Cali y de la Hipoteca, celebrado por el Banco Central Hipotecario S.A, poder especial, nota de cesión, certificación de reliquidación y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-498347.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1662 de fecha 24 de julio de 2003¹⁰ y mediante sentencia de primera instancia N°. 051 del 14 de noviembre

¹⁰ Visible a folio 73 del presente cuaderno.

de 2013, se ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación¹¹.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrimada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo cualquier modalidad y en particular aquellos que se originaron bajo el sistema de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones pactadas en UPAC red denominadas en **UVR**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de "**reestructurar su obligación**" dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRS) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso hipotecario que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda**. Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC "**por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional...**"

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado originariamente en UPAC el día 13 de septiembre de 1995 y de ser pactados los intereses bajo la tasa DTF a pesar de encontrarse expresado en pesos, si en cuenta tenemos los hechos de la demanda¹², más aun cuando al crédito aquí exigido se realizó la reliquidación, pero no se observa que el

¹¹ Visible a folios del 313 al 331

¹² Folio 65.

mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la reciente jurisprudencia, hace que la obligación sea inejecutable en estos momentos.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo.

Por otra parte, y en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, resulta pertinente precisar, que frente al particular no se proferirá pronunciamiento alguno como consecuencia de lo expresado en precedencia.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. 1662 del 24 de julio de 2003**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. **Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Judicial de Ejecución
Civiles Municipales
Cuarto Sur de Siva Cam

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 08-2013-00403-00
AUTO No. 574

Revisado nuevamente el expediente, evidencia el Despacho que se incurrió en un yerro, al emitir el auto No. 16 del 14 de enero de 2019, mediante el cual se ordenó realizar pago de dineros a la abogada Luz Milena Torres Banguera y se dispuso la terminación del proceso, pasando por alto el escrito remitido por la demandada el día 28 de noviembre del año anterior.

Así las cosas y como quiera que la actuación impartida conlleva a una grave afectación al orden jurídico, trasgrede el debido proceso y lo allí dispuesto resulta manifiestamente contrario a derecho, no le queda otro camino a esta Juzgadora que apartarse de la decisión antes impartida, con el fin de enmendar la actuación por vía de excepción, a partir de interpretación de la Corte Constitucional respecto del Art. 309 del C.P.C.¹

"...la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

En tal virtud, si bien en principio la ley prohíbe que las decisiones impartidas mediante auto puedan modificarse de oficio, si prevé la posibilidad de que existan ciertas circunstancias de tipo excepcional de las que surja una evidente ilegalidad, por no guardar concordancia con la realidad procesal del asunto, afectando con ello el orden jurídico establecido para el caso concreto, por parte del legislador.

Ya para adentrarnos en el asunto, se indicará que a folio 96, la apoderada ejecutante allegó liquidación adicional de la cual se desprende que de acuerdo a los cálculos por ella realizados, para el mes de octubre de 2018, lo adeudado por la pasiva era la suma de \$201.872; no obstante lo anterior, la abogada y la demandada solicitan se decrete la terminación por pago total "SIEMPRE Y CUANDO" la parte demandante reciba la suma de "DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA ORIENTE (\$2.203.568.00) declarando además que una vez terminado el proceso, la

¹ Si bien dicho artículo fue derogado por el C.G.P, en ésta obra ritual, dicha normatividad se estableció en el artículo 285.

² Sentencia T-1274/2005 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

demandada autoriza el cobro de todos los depósitos judiciales que queden como excedente, así como los oficios de desembargo a la abogada Yessica Yesenia Granja Torres.

No obstante lo anterior, en fecha posterior, antes de que se profiriera decisión por parte de ésta Juzgadora, se pronuncia la demandada Eugenia de Chiquinquirá Uribe Mejía, para poner en conocimiento del Despacho que la abogada Luz Milena Torres Banguera quien representa a la Cooperativa demandante le ha manifestado que el Juzgado ordenó que se le pague la suma de \$700.000.00 por concepto de honorarios además de los dineros que ya fueron descontaron "extra (sin deberlos)", lo cual, asegura que no comprende porque debe pagarle a la abogada por los servicios profesionales y que del crédito no debe pagar, por cuanto se comunicó con la Cooperativa, donde se le informa que se encuentra al día y de otro lado señala que los descuentos adicionales surgieron a causa del "*descuido de la abogada quien no envió el memorial a tiempo.*" Precisa que le revoca el poder a la Abogada Jessica Yesenia Granja Torres, para reclamar el oficio de desembargo y para cobrar los títulos que sobraron, por lo que solicita que los dineros sean consignados a su cuenta.

Finalmente adujo que tiene 77 años de edad y que requiere con urgencia una cirugía porque no puede ver bien, para lo cual necesita los dineros solicitados; e insiste en que no cree en lo manifestado por la abogada, por cuanto además de lo dicho en el párrafo anterior, en su momento le informó que no radicó el escrito "*el día viernes*", porque el secretario no estaba, lo cual le parece extraño.

Así las cosas, se tiene por sentado que en efecto la decisión del Despacho por medio de la cual se dispone decretar la terminación en las condiciones inicialmente solicitadas se ha cometido un error, pues como queda en evidencia, se pretermitió valorar íntegramente el escrito allegado por la demandada, quien advertía inconsistencia, realizaba un pedimento y además ponía de presente el actuar irregular de la profesional del derecho.

Bajo estos parámetros resulta evidente el error cometido por el Despacho al emitir la providencia No. 16, la cual es manifiestamente ilegal y comporta una grave amenaza del orden jurídico, si en cuenta se tiene que la terminación en las condiciones solicitada resulta a todas luces irrazonable, si en cuenta se tiene lo manifestado por la demandada y lo establecido por el legislador, para que proceda la terminación; en tanto, procedía la terminación una vez se autorizara el pago de los dineros adeudados en el proceso; así las cosas y por considerar aún es posible aplicar el remedio procesal por cuanto no se ha materializado la entrega de dineros a las partes, se enmendará el desacierto procesal, con lo cual además se propende por preservar el debido proceso, la lealtad y probidad procesal.

En concordancia con lo dicho dejará sin efecto el auto No. 016 del 14 de enero del año avante, se resolverá sobre la liquidación de crédito allegada por la demandante, se ordenará la entrega de los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado hasta la fecha señalada la aludida liquidación; se ordenará el pago de dineros a favor de la ejecutante por el valor indicado en la liquidación de crédito, en virtud a que la de costas ya fue cancelada y como consecuencia de lo anterior se dispondrá la terminación por pago total de la obligación ejecutada y se dispondrá la devolución del excedente a favor de la demandada Eugenia de Chiquinquirá Uribe Mejía.

Finalmente se indicará a la demandada, que de considerar que existe alguna actuación irregular por parte de la abogada Luz Milena Torres Banguera y/o Jessica Yesenia Granja Torres, se encuentra en la libertad de promover queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura o denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, en providencias CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016³.

³ " es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: 'En relación a la petición de compulsar copias

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la ilegalidad del auto No.016 del 14 de enero de 2019 y como consecuencia de ello se deja sin efectos dicha providencia y los oficios No. 005-031,005-032 y 005-033; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de crédito allegada por la apoderada ejecutante a folio 96 por la suma total de \$ 201.872.00

TERCERO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales, **ELABORESE** orden de fraccionamiento del depósito judicial, que a continuación se relaciona, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002302041	11/12/2018	\$ 527 530 00
A favor de la apoderada ejecutante		\$ 201 872 00
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		\$325 658 00

Realizado el fraccionamiento ordenado en el numeral precedente. Efectúese el pago de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	CEDULA	VALOR
LUZ MILENA TORRES BANGUERA	31.388.389	\$201.872.00

CUARTO: DECLARARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO contra EUGENIA DE CHIQUINQUIRA URIBE MEJIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

SEPTIMO: INDIQUESELE a la demandada EUGENIA DE CHIQUINQUIRA URIBE que de considerar que existe alguna actuación irregular por parte de la abogada Luz Milena Torres Banguera y/o Jessica Yesenia Granja Torres, **se encuentra en la libertad de promover queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura o denuncia ante la Fiscalía General de la Nación**

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito"

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 033-2017-00126-00
AUTO S1 No. 598**

I.- INTRODUCCION

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito aportada por el ejecutante y que reposa a folio 96.

II.- ANTECEDENTES

Argumenta el objetante en síntesis, que en la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutante a través de su mandataria, se observan inconsistencias en cuanto al cobro de los intereses de mora, toda vez que mediante el auto 2 No. 2676 del 30 de mayo de 2018, el despacho ordeno la cancelación del capital por valor de \$2.500.000 m/cte., e intereses hasta el mes de marzo de 2018, en la suma de \$850.000.00 m/cte., y cada mes de intereses en la suma de \$50.000.00 m/cte., sin que pueda entonces cobrarse meses desde enero de 2018 como tampoco un interés por la suma de \$67.000.00 m/cte.

Culmina su escrito, solicitando que como quiera que existe dinero suficiente para cancelar la suma indicada se proceda a ordenar su pago, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas y demás.

III.- CONSIDERACIONES

Una vez establecida la intención y alcance de la objeción a la liquidación del crédito que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de inconformidad que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

El artículo 446 del C.G.P, dispone: (...) "2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (...) 4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**" (...) negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto.

Así pues, por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse

realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo en mención, objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Con respecto a las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que el aquí demandado BUANERGES ANGULO RAMIREZ, se encuentra obligado a cancelar unas sumas de dinero por concepto de capital insoluto con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 14 del presente cuaderno y al auto No. 660 proferido el 14 de febrero de 2018.

En esas condiciones entonces, hay que decir que la objeción presentada es marcadamente improcedente puesto que no se cuestiona la liquidación del crédito en la forma como arriba se dejó expuesto, sino que por el contrario, la parte objetante a través de la "*liquidación alternativa*", desconoce los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia al no señalar o especificar la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora como en efecto correspondía, además de no imputar los abonos realizados conforme a lo legal (artículo 1653 y 1654 Código Civil), y por tales razones, la objeción está llamada al fracaso como así se declarará en esta providencia.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación que es objeto de discusión tampoco se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado primigenio, además de no imputarse los abonos relacionados como en derecho correspondía, por lo tanto dicha liquidación no será atendida y como consecuencia de ello, este Juzgado procederá a modificar las comentadas liquidaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y el artículo 1653 del C.C., lo cual arroja:

CAPITAL ADEUDADO	\$	0.00
INTERESES DE MORA	\$	0.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$	- 5.324.39

(SE ANEXA TABLA).

Excedente a favor de la parte demandada	\$	5.324.39
LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES	\$	280.000.00
TOTAL COSTAS	\$	274.676.00

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora mediante escritos, solicita a este recinto judicial la entrega de depósitos judiciales a favor de su poderdante, para lo cual se tendrá en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida los cuales fueron transferidos por el Juzgado de Origen, resultando procedente ordenar el pago de ellos hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P., basados en la siguiente información:

7600140030-033-2017-00126-00	
LIQ DE CREDITO	\$ 0.00
LIQ DE COSTAS	\$ 274.676.00
SALDO POR CANCELAR A FAVOR DE LA PARTE ACTORA	\$ 274.676.00

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 ibídem en armonía con el artículo 42 y 43, y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá sobre ello conforme a lo legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por no encontrarse conforme a derecho.

TERCERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **CERO PESOS. (\$0.00)** como valor total del crédito.

QUINTO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002204401	02/05/2017	\$ 649.006.00
	PARTE DEMANDANTE	274.676.00
	EXCEDENTE	374.330.00

SEXTO: Acreditado lo anterior, **PAGUESE** el depósito judicial que se constituya en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **\$ 274.676.00**, a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con C.C. 31.388.389 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante con la facultad expresa para recibir

SEPTIMO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO ARENAS CARDONA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

OCTAVO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

NOVENO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 13 de Marzo de Silva Cortés

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 033-2017-00126-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
\$ 2.500.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 60.099,81	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 60.940,52	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 60.940,52	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 60.940,52	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 60.916,54	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 60.916,54	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 60.916,54	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 60.075,74	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 60.075,74	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 66.015,92	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 58.069,62	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 57.607,94	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 57.607,94	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 56.950,29	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 56.950,29	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 56.925,90	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 56.437,49	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 56.339,69	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.500.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 55.948,06	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
INTERESES DE MORA				\$ 1.124.675,61						
ABONO FOLIO 77				\$ 3.595.303,00						
SALDO A FAVOR PARA IMPUTAR A CAPITAL				\$ 2.470.627,39						
\$ 29.372,61	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 650,13	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 29.372,61	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 647,53	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
INTERESES DE MORA				\$ 1.297,66						
ABONO FOLIO 84				\$ 34.697,00						
SALDO				\$ -5.324,39						

10

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2015-00897-00
AUTO 1 No. 568

El abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita a este recinto judicial la terminación del proceso por pago total y por consiguiente la entrega de depósitos judiciales a favor de sus poderdantes.

Por lo anterior, en virtud del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida los cuales fueron transferidos por el Juzgado Primigenio, resulta procedente ordenar el pago de ellos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P., se accederá a ello basados en la siguiente información:

7600140030-30-2015-00897-00	
LIQ DE CREDITO folio 159	\$ 9.568.765.55
LIQ DE COSTAS folio 217	\$ 868.983.00
SALDO POR CANCELAR A FAVOR DE LA PARTE ACTORA	\$ 10.437.748.55

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá sobre ello tal cual en derecho corresponde.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$10.304.272.00 a favor del abogado FEDERICO URDINOLA LENIS identificado con la cedula de ciudadanía No.94.309.563 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002330576	20/02/2019	\$ 194 735 00
469030002330582	20/02/2019	\$ 194 735 00

469030002330583	20/02/2019	\$ 221 315.00
469030002330587	20/02/2019	\$ 194 735.00
469030002330594	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330598	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330607	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330614	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330620	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330630	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330641	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330650	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330660	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330667	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330674	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330675	20/02/2019	\$ 234 373.00
469030002330686	20/02/2019	\$ 206 233.00
469030002330693	20/02/2019	\$ 219 615.00
469030002129043	17/11/2017	\$ 428 361.00
469030002129044	17/11/2017	\$ 428 361.00
469030002129048	17/11/2017	\$ 428 331.00
469030002129049	17/11/2017	\$ 428 331.00
469030002129058	17/11/2017	\$ 428 331.00
469030002129059	17/11/2017	\$ 428 331.00
469030002330577	20/02/2019	\$ 428 331.00
469030002330584	20/02/2019	\$ 428 331.00
469030002330585	20/02/2019	\$ 486 741.00
469030002330588	20/02/2019	\$ 428 331.00
469030002330595	20/02/2019	\$ 445 838.00
469030002330599	20/02/2019	\$ 445 838.00
469030002330608	20/02/2019	\$ 445 838.00
469030002330615	20/02/2019	\$ 445 838.00
469030002330621	20/02/2019	\$ 445 838.00

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002330631	20/02/2019	\$ 445.838.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 133.474.55	FEDERICO URDINOLA LENIS	94.309.563
		\$ 312.363.45	GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON (TITULOS CORRESPONDIENTES AL DEMANDADO EDUARDO RODRIGUEZS SANCHEZ)	C.C 79.857.561

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB actuando a través de apoderado judicial, contra de CAMILO MILLAN BARRETO, ELIZABETH BARRETO LEGRO, EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ y LUZ MARY ESCOBAR MARMOLEJO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.641.676.00 a favor del abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado con la cedula de ciudadanía No.79.857.561 en su calidad de apoderado judicial del señor EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002330631	20/02/2019	\$ 445 838 00
469030002330642	20/02/2019	\$ 445 838 00
469030002330651	20/02/2019	\$ 445 838 00
469030002330661	20/02/2019	\$ 445 838 00
469030002330668	20/02/2019	\$ 445 838 00
469030002330676	20/02/2019	\$ 445 838 00
469030002330677	20/02/2019	\$ 506 648 00
469030002330687	20/02/2019	\$ 445 838 00
469030002330694	20/02/2019	\$ 460 000 00

SEPTIMO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

OCTAVO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

NOVENO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Notario del Poder Judicial
Calle del Comercio 100*

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2015-00897-00
AUTO 2 No. 569**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta *i)* a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, *ii)* a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como tampoco el profesional en derecho imputo en debida forma los pagos de los depósitos judiciales aquí ordenados, toda vez que imputó los descuentos correspondientes a los descuentos del embargo, sin que estos fueron abonados a la obligación en su totalidad, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 *ibídem*, así:

CAPITAL	\$	6.639.860.37
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEBRERO DE 2019	\$	1.906.149.38
INTERESES DE PLAZO	\$	1.022.755.80
TOTAL - LIQUIDACION	\$	9.568.765.55

SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

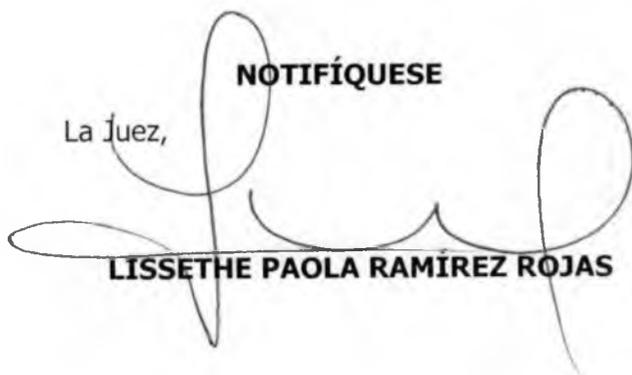
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$9.568.765.55)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de febrero de 2019.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 030 2015-00897-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% INTERESES DE MORA			SUB TOTAL INTERESES DE MORA	TERMINO VIGENCIA	BALDO CAPITAL	% INT. CITA MES	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB TOTAL INTERESES CORRIENTES
	% EFEC ABRIL	% MAR MORAJ 5%	% BON							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS FUERA DE				\$ 3.421.789,62						
\$ 10.146.311,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 247.329,07	mar 17	\$	1,85%	0,06%	0	\$
\$ 10.146.311,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 247.231,76	abr 17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 10.146.311,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 247.231,76	may 17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 10.146.311,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 247.231,76	jun 17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 10.146.311,00	21,98%	32,27%	2,40%	\$ 243.819,34	jul 17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 10.146.311,00	21,88%	32,07%	2,40%	\$ 243.819,34	ago 17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
TOTAL INTERESES A ABRIL DE 2017				\$ 4.624.603,31						
ABONO MENOS INTERESES				\$ 7.819.912,02						
ABONO MENOS INTERESES				\$ -3.163.315,69						
BALDO A FAVOR DEL DEMANDADO PARA IMPORTE AL CAPITAL				\$ 3.163.315,69						
BALDO INTERESES DE MORA CREDITO NUEVO CAPITAL				\$ 6.981.015,31						
\$ 6.981.015,31	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 184.313,25	sep 17	\$	2,04%	0,07%	0	\$
\$ 6.981.015,31	21,13%	31,73%	2,32%	\$ 162.153,95	oct 17	\$	1,76%	0,06%	0	\$
\$ 6.981.015,31	20,98%	31,44%	2,30%	\$ 160.864,76	nov 17	\$	1,75%	0,06%	0	\$
\$ 6.981.015,31	20,98%	31,44%	2,30%	\$ 160.864,76	dic 17	\$	1,75%	0,06%	0	\$
\$ 6.981.015,31	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 159.048,34	ene 18	\$	1,72%	0,05%	0	\$
TOTAL INTERESES A FEBRERO DE 2018				\$ 847.255,06						
ABONO MENOS INTERESES				\$ 1.168.410,00						
ABONO MENOS INTERESES				\$ -341.154,94						
BALDO A FAVOR DEL DEMANDADO PARA IMPORTE AL CAPITAL				\$ 341.154,94						
BALDO INTERESES DE MORA CREDITO NUEVO CAPITAL				\$ 6.639.860,37						
\$ 6.639.860,37	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 151.256,79	feb 18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	20,69%	31,02%	2,28%	\$ 151.192,00	mar 18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 149.894,83	abr 18	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 149.635,07	may 18	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	20,28%	30,42%	2,23%	\$ 148.594,94	jun 18	\$	1,67%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 146.966,20	jul 18	\$	1,67%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	19,84%	29,81%	2,20%	\$ 146.378,86	ago 18	\$	1,66%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	19,51%	29,72%	2,19%	\$ 145.529,35	sep 18	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	19,62%	29,46%	2,17%	\$ 144.351,25	oct 18	\$	1,64%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	19,40%	29,24%	2,16%	\$ 143.433,40	nov 18	\$	1,62%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 142.842,62	dic 18	\$	1,62%	0,06%	0	\$
\$ 6.639.860,37	19,18%	28,74%	2,13%	\$ 141.264,45	ene 19	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 6.639.860,37	18,70%	28,55%	2,11%	\$ 140.805,67	feb 19	\$	1,59%	0,05%	0	\$
				\$ 1.906.149,38						
SUB TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 1.906.149,38						
RESUMEN										
CAPITAL Adeudado				\$ 6.639.860,37						
SUB TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 1.906.149,38						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS				\$ 3.421.789,62						
INTERESES DE PLAZO				\$ 1.022.755,80						
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 9.568.765,55						

SUB TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$

14
78

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2008-00378-00
AUTO S1 No. 0610

En diligencia de remate efectuada el 13 de marzo de 2019, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ contra JAIME GUTIERREZ RUIZ y LUZ ESTELLA JARAMILLO y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al actual demandante UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ identificada con Nit. No. 805.009.350-4 a través de su apoderada judicial, por ser el mejor postor, los bienes muebles que a continuación se describen: juego de sala en cuerina compuesto de un sofá y dos sillas individuales con su respectiva mesa de centro con vidrio en la parte superior en regular estado de presentación y conservación, un computador clon compuesto de monitor marca Samsung pantalla plana en estructura en pasta de color negro modelo LSL7hal-kb xbm teclado mouse de color negro marca Microsoft CPU de color negro y gris sin marca ni modelo visible con parlantes pequeños en regular estado de presentación y conservación, una impresora marca LEXMARK referencia 1250 en estructura en pasta de color blanco y gris en regular estado de presentación y conservación, un minicomponente marca RCA modelo RS-2642e en estructura en pasta de color negro compuesto de tuner y bandeja de CD con dos bafles pequeños en regular estado de conservación y presentación, un televisor de color marca LG modelo 21 fx4r.24fx4r-ldab06 en estructura en pasta de color gris cuenta con su respectivo control remoto en regular estado de conservación y presentación, un televisor a color marca PHILISP serie ya0338016767 en estructura en pasta de color gris en regular estado de presentación y conservación, un televisor a color marca GOLDSTAR aproximadamente de 20' con una plaqueta en el frente que dice CMT 9722 en estructura en pasta de color negro en regular estado de presentación y conservación, una lavadora digital marca SAMSUNG en estructura de color blanco con tablero digital azul y tapa transparente en la parte superior cuenta con un emblema que dice CAS SYSTEM en regular estado de presentación y conservación y un horno microondas marca LG en estructura metálica color gris carece de modelo y serie que lo identifique en regular estado de presentación y conservación. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 13 de marzo de 2019, dentro del presente proceso, adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ contra JAIME GUTIERREZ RUIZ y LUZ ESTELLA JARAMILLO en la que se le adjudicaron los bienes muebles identificados en la parte motiva de este proveído al ejecutante UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ identificada con Nit. No. 805.009.350-4 a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: EXPIDASE al adjudicatario de los bienes muebles descritos en precedencia copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de acreditar la propiedad sobre los mismos.

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles ya puntualizados y **OFICIESE** al secuestre ADALBERTO GIL LOPEZ en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega de los mismos a la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ identificada con Nit. No. 805.009.350-4 a través de su apoderada judicial, por habersele adjudicado los bienes muebles en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

La Secretaria

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
de Cali

299
15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 005-2007-01006-00
AUTO S2 No. 1307

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO y suscrito por el abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA – conciliador -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA identificado con la C.C. No. 77.172.311, del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor JORGE ENRIQUE MORALES VILLAFÑE identificado con la C.C. No. 16.617.412; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado **ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA** que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

CUARTO: AGREGUESE a los autos sin consideración alguna los escritos allegados, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante el presente proveído, lo anterior, para que obre y conste.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

La Secretaria

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2017-00463-00
AUTO 1 No. 566**

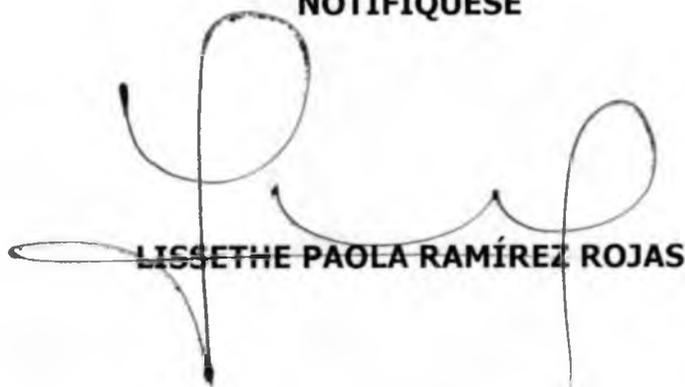
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 111 por la suma de \$24.935.299 hasta el mes de junio de 2018 correspondiente al pagare No.28704 allegada por la parte demandante, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2017-00662-00
AUTO 1 No. 567**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 79-83 por la suma de \$11.756.944 hasta el mes de febrero de 2019 allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali - Municipio de
Cali - 2019

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2016-00701-00

AUTO 1 No. 562

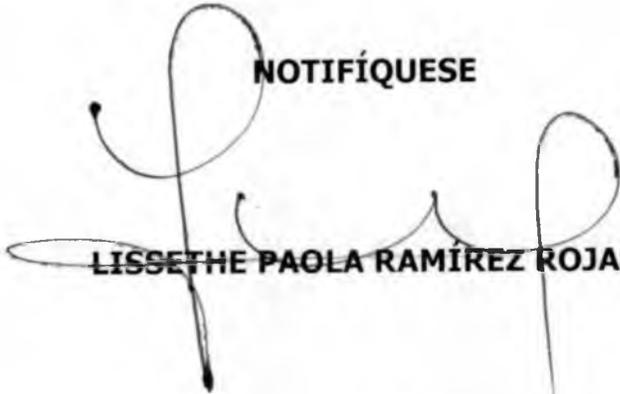
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago; sin embargo se excluirá la suma de \$1.148.000.00 toda vez que corresponde a costas procesales, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 56-77 por la suma de \$35.048.514.04 hasta el mes de febrero de 2019 allegada por la parte demandante, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2015-00570-00

AUTO 1 No. 556

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta *i)* a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 *ii)* a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y *iii)* no tuvo en cuenta la liquidación de crédito modificada por el despacho mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 *ibídem*, así:

CAPITAL BANCO WWB S.A.	\$	14.092.924.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS YA LIQUIDADOS A ABRIL DE 2017	\$	10.587.865.45
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEBRERO DE 2019	\$	5.865.081.92
TOTAL - LIQUIDACION	\$	30.545.871.37

SON: TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

CAPITAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	\$	10.112.947.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS YA LIQUIDADOS A ABRIL DE 2017	\$	3.420.781.21
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEBRERO DE 2019	\$	4.208.726.49
TOTAL - LIQUIDACION	\$	17.742.454.70

SON: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por el **BANCO WWB S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

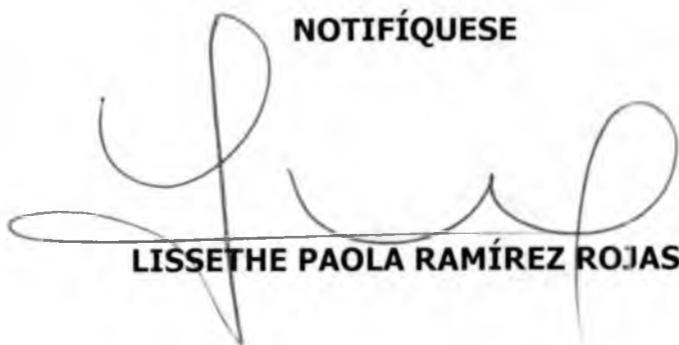
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$30.545.871.37). CORRESPONDIENTE AL CAPITAL DEL BANCO WWB S.A.
- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. CORRESPONDIENTE AL CAPITAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de febrero de 2019 allegada por la parte demandante BANCO WWB S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 031-2015-00570-00 FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
\$ 10.112.947,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 246.418,30	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 246.418,30	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 243.017,12	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 243.017,12	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 267.046,19	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 234.901,98	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 233.034,41	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 233.034,41	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 230.374,10	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 230.374,10	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 230.275,43	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 228.299,76	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 227.904,12	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 226.319,93	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 223.839,26	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 222.944,61	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 221.650,84	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 219.856,52	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 218.458,56	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 217.558,77	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 215.155,12	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 220.554,72	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 10.112.947,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 217.558,77	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -

\$ 4.208.726,49

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA \$ 4.208.726,49

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 10.112.947,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 4.208.726,49
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 3.420.781,21
INTERESES DE PLAZO	
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 17.742.454,70

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 031-2015-00570-00 BANCO WWB S.A.

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
\$ 14.092.924,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 343.396,87	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 343.396,87	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 338.657,14	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 338.657,14	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 372.142,93	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 327.348,27	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 324.745,72	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 324.745,72	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 321.038,44	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 321.038,44	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 320.900,93	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 318.147,73	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 317.596,39	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 315.388,73	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 311.931,79	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 310.685,05	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 308.882,11	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 306.381,63	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 304.433,50	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 303.179,60	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 299.829,98	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 307.354,61	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 14.092.924,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ -	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
				\$ 5.865.081,92							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 5.865.081,92	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado				\$ 14.092.924,00							
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 5.865.081,92							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS				\$ 10.587.865,45							
INTERESES DE PLAZO											
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 30.545.871,37							

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 008-2016-00221-00

AUTO 1 No. 561

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	20.000.000.00
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS HASTA AGOSTO DE 2016	\$	16.838.775.39
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A DICIEMBRE DE 2018	\$	11.715.742.36
TOTAL - LIQUIDACION	\$	48.554.517.75

SON: CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON SENTENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON SENTENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$48.554.517.75).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de diciembre de 2018 allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



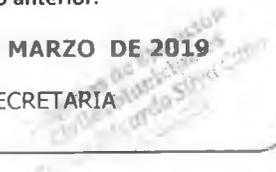
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 008-2016-00221-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES MEN	DIARIO	DIAS		
\$ 20.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 480.798,45	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 480.798,45	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 480.798,45	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 487.524,16	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 487.524,16	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 487.524,16	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 487.332,33	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 487.332,33	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 487.332,33	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 480.605,93	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 480.605,93	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 528.127,34	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 464.556,93	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 460.863,51	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 460.863,51	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 455.602,31	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 455.602,31	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 455.407,17	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 451.499,96	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 450.717,53	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 447.584,52	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 442.678,59	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 440.909,29	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 438.350,64	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 434.802,08	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 432.037,39	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 20.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 430.257,91	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
				\$ 11.715.742,36							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 11.715.742,36	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 20.000.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 11.715.742,36
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 16.838.775,39
INTERESES DE PLAZO	
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 48.554.517,75

29

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2007-00851-00
AUTO 1 No. 554

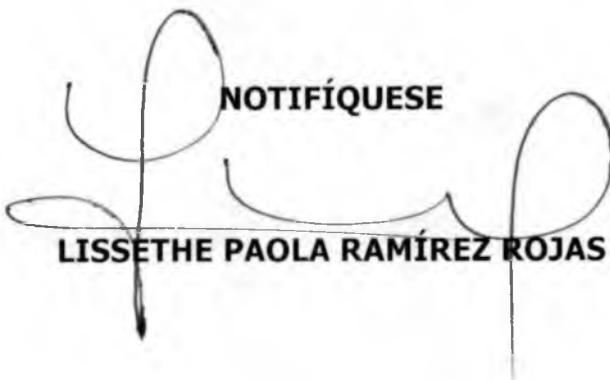
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 85 al 87allegada por la parte demandante hasta el mes de marzo de 2019, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Impreso en Cali
Calle 100 No. 100-100
Tel: 312 222 2222

25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2016-00488-00
AUTO 1 No. 553**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	21.282.290.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEBRERO DE 2019	\$	13.961.683.91
TOTAL - LIQUIDACION	\$	35.243.973.91

SON: TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA UN CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

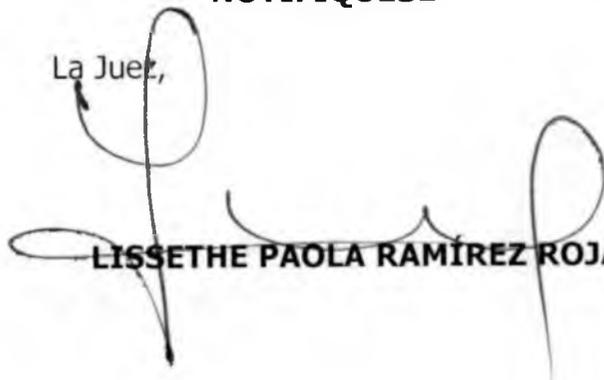
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA UN CENTAVOS M/CTE. (\$35.243.973.91).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de febrero de 2019 allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 023-2016-00488-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1.5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES MEN	DIARIO	DIAS	
\$ 21.282.290,00	21.34%	32.01%	2,34%	\$ 498.264,20	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	21.34%	32.01%	2,34%	\$ 498.264,20	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	21.34%	32.01%	2,34%	\$ 498.264,20	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	21.99%	32.99%	2,40%	\$ 511.624,61	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	21.99%	32.99%	2,40%	\$ 511.624,61	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	21.99%	32.99%	2,40%	\$ 511.624,61	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	22.34%	33.51%	2,44%	\$ 518.781,52	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	22.34%	33.51%	2,44%	\$ 518.781,52	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	22.34%	33.51%	2,44%	\$ 518.781,52	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	22.33%	33.50%	2,44%	\$ 518.577,40	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	22.33%	33.50%	2,44%	\$ 518.577,40	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	22.33%	33.50%	2,44%	\$ 518.577,40	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	21.98%	32.97%	2,40%	\$ 511.419,74	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	21.98%	32.97%	2,40%	\$ 511.419,74	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	24.48%	36.72%	2,64%	\$ 561.987,96	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	21.15%	31.73%	2,32%	\$ 494.341,76	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	20.96%	31.44%	2,30%	\$ 490.411,54	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	20.96%	31.44%	2,30%	\$ 490.411,54	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	20.69%	31.04%	2,28%	\$ 484.813,03	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	20.69%	31.04%	2,28%	\$ 484.813,03	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	20.68%	31.02%	2,28%	\$ 484.605,37	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	20.48%	30.72%	2,26%	\$ 480.447,65	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	20.44%	30.66%	2,25%	\$ 479.615,06	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	20.28%	30.42%	2,24%	\$ 476.281,18	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	20.03%	30.05%	2,21%	\$ 471.060,71	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	19.94%	29.91%	2,20%	\$ 469.177,96	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	19.81%	29.72%	2,19%	\$ 466.455,27	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	19.83%	29.45%	2,17%	\$ 462.679,19	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	19.49%	29.24%	2,16%	\$ 459.737,25	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	19.40%	29.10%	2,15%	\$ 457.843,68	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	19.16%	28.74%	2,13%	\$ 452.785,28	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	19.70%	29.55%	2,18%	\$ 464.148,53	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.282.290,00	19.37%	29.06%	2,15%	\$ -	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA \$ 13.961.683,91

SUB TOTAL INTERESES CORRIENTES \$

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 21.282.290,00
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 13.961.683,91
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 35.243.973,91

26

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 017-2017-00338-00

AUTO 1 No. 551

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 90 allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma de \$12.050.817 hasta el mes de febrero de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2016-00675-00
AUTO 1 No. 549**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	4.000.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MARZO DE 2019	\$	2.982.855.77
TOTAL - LIQUIDACION	\$	6.982.855.77

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

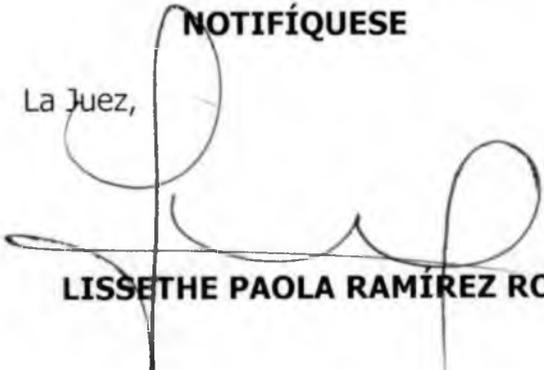
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$6.982.855.77).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de marzo de 2019 allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 020-2016-00675-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORAJ. (%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEZ.	DIARIO	DIAS	
\$ 4.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 87.157,69	mar-16	\$ -	1,64%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 90.534,60	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 90.534,60	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 90.534,60	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 93.648,61	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 93.648,61	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 93.648,61	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 96.159,69	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 96.159,69	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 96.159,69	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 97.504,83	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 97.504,83	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 97.504,83	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 97.466,47	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 97.466,47	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 97.466,47	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 96.121,19	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 96.121,19	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 105.625,47	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 92.911,39	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 92.172,70	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 92.172,70	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 91.120,46	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 91.120,46	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 91.081,43	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 90.299,99	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 90.143,51	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 89.516,90	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 88.535,72	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 88.181,86	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 87.670,13	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 86.960,42	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 86.407,48	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 86.051,58	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 85.100,86	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 87.236,58	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 4.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 85.932,87	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -

2.982.855,77

SUB - TOTAL INTERESES DE MORA \$ 2.982.855,77

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 4.000.000,00
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 2.982.855,77
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 6.982.855,77

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

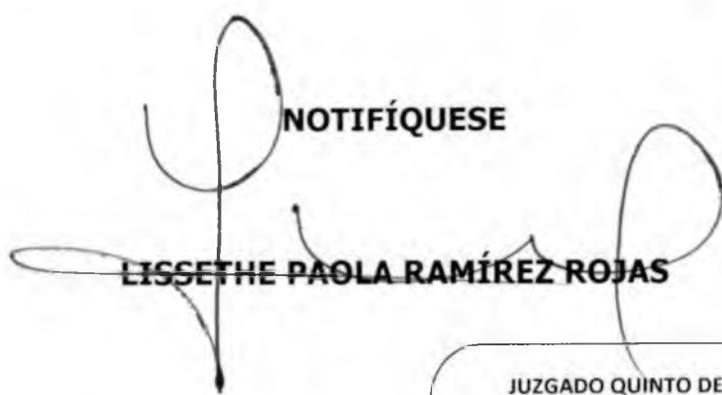
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2012-00463-00
AUTO 1 No. 555**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 87-90 allegada por la parte demandante hasta el mes de febrero de 2019, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MARZO DE 2019
LA SECRETARIA

[Faint circular stamp]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2007-00592-00
AUTO 1 No. 572**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, por lo que se ordenará su aprobación.

Por otro lado, en relación a la devolución de dineros que fueron consignados por el ejecutante en exceso por la suma de \$2.130.768.00, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del CGP dispondrá su pago toda vez que le asiste razón al peticionario.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 123-124 por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE LA DEVOLUCION de la suma de \$2.130.768.00 a favor del abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS identificado con la cedula de ciudadanía No.94.472.646 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, para la cual se dispondrá el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002157639	19/01/2018	\$ 4.646.593	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 2.130.768	EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS	c.c.94.472.646 900468383-9
		\$ 2.515.825	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MARZO DE 2019
LA SECRETARIA

32

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2014-0132-00

AUTO 1 No. 552

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta *i)* a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 *ii)* a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y *iii)* como tampoco se tuvo en cuenta la liquidación de crédito modificada por el despacho, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 *ibidem*, así:

CAPITAL	\$	2.875.631.52
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEBRERO DE 2019	\$	1.023.561.47
TOTAL - LIQUIDACION	\$	3.899.192.99

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

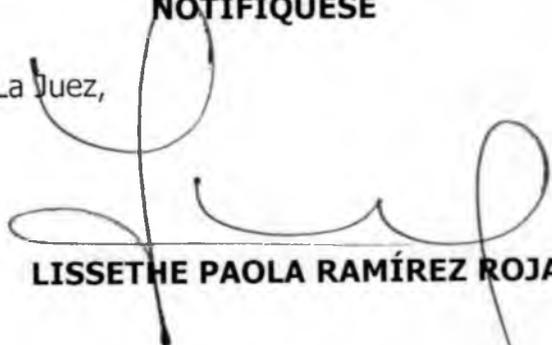
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$3.899.192.99).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de febrero de 2019 allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 028-2014-00132-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% SPEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	BALDO CAPITAL	% INT. CTES MEN	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ABUAL	MORA(1,5%)	ROM		VIGENCIA					
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS 96				\$ 2.836.729,11						
\$ 3.069.542,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 74.794,35	abr-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 3.069.542,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 74.794,35	may-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 3.069.542,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 74.794,35	jun-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 3.069.542,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 73.762,00	jul-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 3.069.542,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 73.762,00	ago-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 3.069.542,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 81.055,45	sep-17	\$	2,04%	0,07%	0	\$
\$ 3.069.542,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 71.298,85	oct-17	\$	1,76%	0,06%	0	\$
TOTAL INTERESES A OCTUBRE DE 2017				\$ 3.360.990,48						
ABONO FOLIO 124				\$ 3.167.080,00						
ABONO MENOS INTERESES				\$ 193.910,48						
SALDO PARA ABONO A CAPITAL				\$ 193.910,48						
SALDO DE ABONO MENOS CAPITAL				\$ 2.875.631,52						
NUEVO				\$ 2.875.631,52						
\$ 2.875.631,52	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 66.263,68	nov-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 66.263,68	dic-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 65.507,22	ene-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 65.507,22	feb-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 65.479,16	mar-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 64.917,38	abr-18	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 64.804,88	may-18	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 64.354,41	jun-18	\$	1,69%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 63.649,03	jul-18	\$	1,67%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 63.394,63	ago-18	\$	1,66%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 63.026,75	sep-18	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 2.875.631,52	19,83%	29,45%	2,17%	\$ 62.516,53	oct-18	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 2.875.631,52	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 62.119,02	nov-18	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 2.875.631,52	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 61.863,16	dic-18	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 2.875.631,52	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 61.179,68	ene-19	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 2.875.631,52	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 62.715,06	feb-19	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 2.875.631,52	19,37%	29,06%	2,15%	\$	mar-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$
				\$ 1.023.561,47						
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 1.023.561,47						
RESUMEN										
CAPITAL Adeudado				\$ 2.875.631,52						
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 1.023.561,47						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS										
INTERESES DE PLAZO										
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 3.899.192,99						

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2018-00121-00
AUTO 1 No. 550**

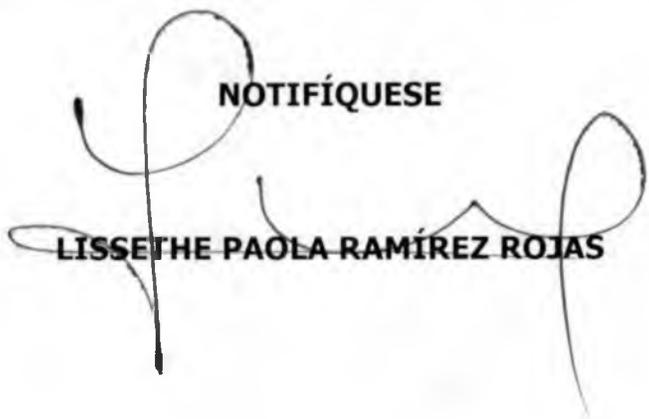
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 81 al 83 allegada por la parte demandante hasta el mes de enero de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

*Notificación
Cada día a las 10:00 am
Cada día a las 10:00 am*

30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2017-00558-00
AUTO 1 No. 570**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y al mandamiento de pago, toda vez que los intereses fueron ordenados al 2% mensual, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	11.000.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MAYO DE 2018	\$	3.080.000.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$	14.080.000.00

SON: CATORCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CATORCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$14.080.000.00)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de mayo de 2018.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 010-2017-00558-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EPEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	abr-17	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	may-17	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	jun-17	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	jul-17	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	ago-17	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	sep-17	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	oct-17	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	nov-17	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	dic-17	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	ene-18	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	feb-18	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	mar-18	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	abr-18	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
\$ 11.000.000,00	0,00%	0,00%	2,00%	\$ 220.000,00	may-18	\$ -	0,00%	0,00%	0	\$ -
				\$ 3.080.000,00						
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 3.080.000,00		SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ -
RESUMEN										
CAPITAL Adeudado				\$ 11.000.000,00						
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 3.080.000,00						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS										
INTERESES DE PLAZO										
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 14.080.000,00						

37

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2017-00558-00
AUTO 2 No. 1293**

En atención al poder allegado por el demandado y a la comunicación del el Juzgado de Origen, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.41.711.912 y T.P. No. 17.728 del CSJ para actora como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa sobre la conversión de dineros a favor del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

TERCERO: REQUIERASE a las partes, para que dentro de la ejecutoria del presente proveído presenten la actualización de la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Municipal de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2017-00558-00
AUTO 1 No. 571**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber modificado el crédito visible a folio 23 en indebida forma por cuanto se ha perdido de vista lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que como se dijo en la providencia No.1432 los intereses de mora debían liquidarse al 2%.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto 1 No. 1432 del 29 de junio de 2018, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DEJESE SIN EFECTOS auto 2 No. 1432 del 29 de junio de 2018 conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARÍA

37

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2016-00330-00

AUTO 1 No. 563

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta *i)* a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 *ii)* a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y *iii)* no fueron tenidos en cuenta los abonos realizados mediante el pago de depósitos judiciales, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 *ibídem*, así:

CAPITAL	\$ 606.368.64
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MARZO DE 2019	\$ 52.196.50
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 658.565.14

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

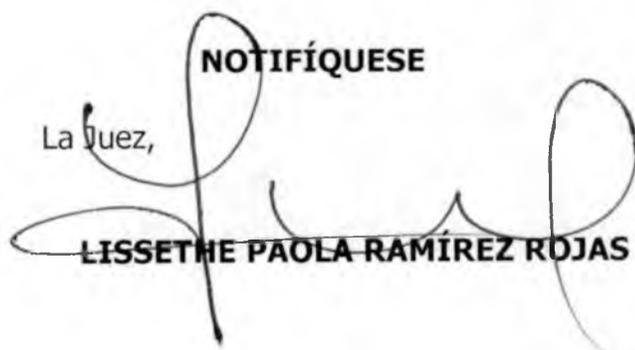
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$658.565.14)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de marzo de 2019 allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 031-2016-0330-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS A FOLIO 73				\$ 8.089.838,88						
\$ 9.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 195.660,93	oct-18		1,64%	0,05%		
\$ 9.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 194.416,82	nov-18		1,62%	0,05%		
TOTAL INTERESES HASTA NOVIEMBRE DE 2018				\$ 8.479.916,64						
ABONO FOLIO 74				\$ 16.873.548,00						
ABONO MENOS INTERESES				\$ -8.393.631,36						
SALDO DEL ABONO				\$ 8.393.631,36						
SALDO DEL ABONO MENOS CAPITAL				\$ 606.368,64						
NUEVO CAPITAL				\$ 606.368,64						
\$ 606.368,64	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 13.044,75	dic-18		1,62%	0,05%		
\$ 606.368,64	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 12.900,62	ene-19		1,60%	0,05%		
\$ 606.368,64	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 13.224,38	feb-19		1,64%	0,05%		
\$ 606.368,64	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 13.026,75	mar-19					
				\$ 52.196,50						
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 52.196,50		SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$
RESUMEN										
CAPITAL Adeudado				\$ 606.368,64						
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 52.196,50						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS										
INTERESES DE PLAZO										
TOTAL - LIQUIDACION				\$ 658.565,14						

CO

47

41

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2016-00330-00
AUTO 2 No. 1290**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

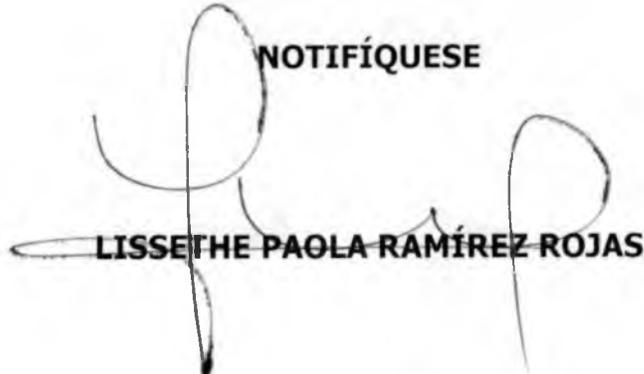
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 006-2016-00125-00
AUTO S1 No. 0613**

I.- INTRODUCCION

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la liquidación de crédito aportada por la ejecutada y que reposa a folio 39 y ss.

II.- ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandada, comparece en esta instancia el ejecutante por intermedio de su apoderado, objetando dicha liquidación al considerar que la misma no se ajusta al auto de apremio y a que no se imputan los abonos conforme lo dispone el código civil.

Como consecuencia de ello, solicita se declare probada la objeción incoada y se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutada.

III.- CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que la aquí demandada MAYRICE REYES SINISTERRA, se encuentra obligada a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 13 del presente cuaderno y al auto interlocutorio No. 2022 del 22 de julio de 2016.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación de crédito objeto de discusión no está ajustada ni a las pretensiones de la demanda ni a lo ordenado en el mandamiento de pago, ni a lo dispuesto dentro del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al no encontrarse señaladas o especificadas por el ejecutado las cuotas de administración de julio de 2014 a enero de 2015, junto con la tasa que debía ser utilizada para liquidar los intereses de mora respecto a estas como en efecto correspondía, pues solo se limitó a tener en cuenta las cuotas de administración desde febrero de 2015 y los abonos realizados, sin imputarse estos conforme a lo legal (artículo 1653 y 1654 Código Civil), al pretender desconocer el cobro de las cuotas de administración de julio de 2014 a enero de 2015 como ya se indicó y los intereses de mora ordenados y pretendidos dentro de la ejecución forzosa que aquí se persigue y por lo tanto dicha liquidación no será atendida.

Corolario de lo anterior y evidenciados los yerros que vician la liquidación objetada y teniendo en cuenta que analizada la alternativa presentada por el ejecutante se observa que se encuentra ajustada a lo legal y en virtud a que el cálculo de los intereses se atempera a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la imputación de los abonos se realizaron de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 y 1654 ibídem, se declarara fundada la objeción y se aprobara la liquidación allegada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo en la suma de: **UN MILLON SETECIENTOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.700.770.00)** como valor total del crédito a noviembre de 2018.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

43
171

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 030-2010-00024-00
AUTO S1 No. 577

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto 2 No. 2470, mediante el cual se ordena informar mediante oficio al juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el motivo por el cual se dejó sin efecto el embargo de remanentes solicitado mediante oficio s/n del 23 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que a juicio del recurrente, debe enviarse y poner a disposición el embargo y secuestro de la máquina de acuerdo a los remanentes solicitados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, puesto que se hace necesario para aquel que se determine dentro de las funciones de competencia de esta Autoridad Judicial *"no tomar a la ligera y buscar dentro de un análisis del espíritu de la norma poner de consuno lo adelantado en un todo lo del Juzgado Treinta Civil Municipal de Ejecuciones y Quinto Civil del Circuito con proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali"*.

Corrido el traslado de rigor, el ejecutado resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del art. 318 del C.G. P, expone: ***"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"***. (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa *"Combatir, contradecir, refutar"*, de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)¹:

"Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)"

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. El inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a plantear una discusión frente a la irregularidad que a su parecer se ha dado en el trámite procesal y en particular respecto a que se debió dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito en virtud al embargo de remanentes solicitado la máquina que en principio fue objeto de cautela dentro de la obligación aquí perseguida, pero que posterior a ello y teniendo en cuenta el incidente de desembargo tales medidas fueron levantadas por el Juzgado de Conocimiento y lo cual fue confirmado por el superior, desconociendo así las actuaciones que se han surtido y haciéndose así improcedente conforme a lo legal acceder a su pretensión.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, ésta se mantendrá.

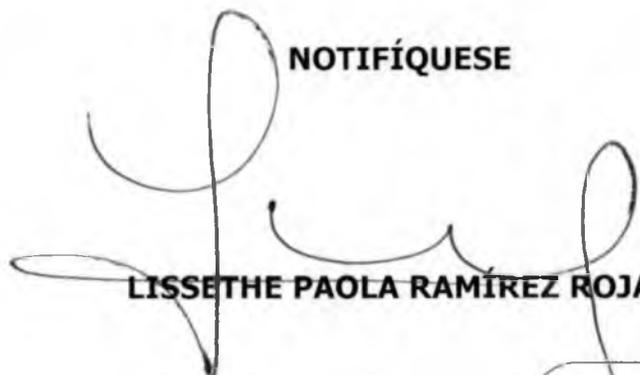
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 2 No. 2470, por las razones anotadas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado **No. 053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de marzo de 2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.

385
44
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 034-2006-00731-00
AUTO S1 No. 599**

Procede la instancia a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente contra lo decidido en el auto S1 No. 0349, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo complejo y se resolvió levantar las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la pasiva.

ANTECEDENTES

En esencia el recurrente adujo, que el Juzgado no acertó al decidir dejar sin efectos el auto de apremio y el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que la obligación es inexigible, por cuanto el proceder no se atempera a lo ordenado por la jurisprudencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en virtud a que a su juicio los beneficios del artículo 39, parágrafo 2 de la ley 546 de 1999 no pueden favorecer al nuevo propietario del bien inmueble objeto de la garantía real constituida por la deudora inicial, significando ello, que, el señor Cristian Escobar Gomez quien adquirió el bien mediante declaración judicial de pertenencia no puede beneficiarse de la reestructuración del crédito, puesto que, no es el obligado y tampoco el propietario inicial del bien gravado.

Ahora bien, indica que pugna con la justicia imponer una condena en costas y perjuicios a la entidad demandante por un hecho sobreviniente ajeno a su voluntad, como es el cambio normativo y jurisprudencial con relación al sistema de financiación de vivienda, en particular al tema de reestructuración de los créditos adquiridos en el extinto UPAC, sosteniendo que es abiertamente ilegal condenar al pago de estos cuando existe disposición expresa que prohíbe, por obedecer la terminación del proceso a un mandato legal imperativo, establecido por la Corte Constitucional.

Seguidamente y ya para finalizar pide se revoque el auto y se continúe el proceso y de no proceder se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del traslado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo ejecutante respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia se hace necesario por parte de esta directora procesal tener en consideración que dentro de la acción judicial ejecutiva que nos atañe, se demandó el incumplimiento de una obligación respaldada mediante el título ejecutivo adosado a la demanda como base de las obligaciones insolutas, el cual guarda su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Del cual se hizo necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia

en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el art. 42 de la ley 546 de 1999.

No obstante lo anterior, por parte del juez de conocimiento a pesar de haber sometido a un juicioso y detallado estudio las presentes diligencias, a fin de considerar respecto de la admisión de las mismas, se omitió referirse respecto de la exigibilidad del título adosado como base de recaudo (pagaré No. 01-28697-0 fol. 5), al no hacer mención respecto de la realización de la reestructuración del crédito que en su momento fue incumplido. Y consecuente con ello, decidió al considerar que se ajustaba a derecho dicha solicitud, librar mandamiento ejecutivo y decretar el embargo del bien dado en garantía hipotecaria. Enterado el extremo ejecutado, y en virtud al silencio que guardara dentro de los términos de ley, se emitió el correspondiente auto que entre otras cosas, ordenó la venta en pública subasta del bien embargado, el cual con posterioridad fuera debidamente secuestrado y avaluado, para efectos de la realización de la audiencia de remate.

Así pues, luego de revisar la solicitud de tener como demandado al señor Cristian Escobar Gomez tal como lo dispone el artículo 61 del C.G.P., mediante escrito allegado el 21 de julio de 2017 por el profesional del derecho del extremo actor llama la atención de esta directora procesal, en el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceder a verificar las posibles irregularidades constitutivas de algún vicio capaz de estructurar una anomalía insanable y como consecuencia de ello, procedió a analizar sobre la exigibilidad del título adosado como base de recaudo, por cuanto en ausencia a la realización de la reestructuración de la obligación demandada, el mismo a todas luces, por sí solo, es inejecutable por reputarse inexigible.

Bajo aquellas connotaciones, al efectuarse un exhaustivo análisis, recaba el Despacho en la conclusión de que efectivamente aquel título carece del requisito de la exigibilidad contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y como consecuencia de aquella conclusión, determinó dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 3406 del 31 de octubre de 2006, a través del cual se dictó la orden de apremio, para posteriormente ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del bien dado en hipoteca.

Dicha decisión ha sido reprochada por el extremo ejecutante, aduciendo que: *"el despacho ha pasado por alto jurisprudencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien ha manifestado que los beneficios del artículo 39, parágrafo 2 de la ley 546 de 1999 no pueden favorecer al nuevo propietario del bien inmueble objeto de la garantía real constituida por la deudora inicial, significa lo anterior que, el Señor CRISTIAN ESCOBAR GÓMEZ no puede beneficiarse de la reestructuración del crédito, puesto que, no es el obligado y tampoco el propietario inicial del bien dado en garantía hipotecaria."*, además de expresar que el nuevo propietario *"no ha efectuado las actuaciones pertinentes con el fin de subrogarse en la acreencia hipotecaria y de esta manera ser acreedor de los beneficios consagrados en la ley de vivienda, (...)"*, y reiterando que no concurren todos los presupuestos para terminar el proceso.

Sentado lo anterior y con miras a desatar la presente impugnación, para esta Juzgadora resulta imperioso destacar de antemano al recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto sobre cada una de las razones por las cuales considera desacertada la disposición reprochada, previo a lo cual se reiterarán los argumentos en que se basó la decisión rebatida.

En la sentencia **T-881 de 2013**, la Corte Constitucional amparó el derecho al **debido proceso** de un deudor a quien le habían iniciado demanda ejecutiva después del 31 de diciembre de 1999, ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma". (Énfasis del Despacho).

Posteriormente en esa providencia, la Corte precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración "no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo," trayendo a colación la **Circular Externa 007 de 2000** de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que puntualizó:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

En esa misma línea jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, en un caso de similares connotaciones, dicha corporación, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es

obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”¹.

Finalmente, señaló que:

"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”²

En este estado de cosas, el requisito de la reestructuración del crédito ejecutado, si debió exigirse en el caso de marras, aun cuando la mora del mismo y la presentación de la acción judicial encaminada al recaudo de los dineros adeudados, ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, pues dichos tribunales consideran que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, so pena de que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible.

En el presente asunto además se logró verificar un mínimo de diligencia en las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, tendientes a que se lograra demostrar la inexigibilidad del título, para de este modo verificar la posible configuración de un perjuicio irremediable o de la flagrante vulneración a un derecho de índole Constitucional.

De otro lado en providencia STC11343-2016 del 17 de agosto de 2016, respecto del proceso identificado con la radicación N° 11001-02-03-000-2016-02222-00 el Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta sostuvo:

"Se recuerda que según el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

Ahora bien ya frente al argumento principal del ejecutante, basado en la sentencia STC118-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, resulta necesario señalar como primera medida que los efectos de la decisión en la acción de tutela produce efectos *inter partes* y no *erga omnes*, razón por la cual, la decisión adoptada por el juez de tutela en la providencia citada no tiene un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto. Además de tenerse en cuenta que el carácter vinculante de la *ratio decidendi* de tal decisión, aplica respecto de supuestos facticos idénticos que pudieran presentarse en actuaciones posteriores, lo cual dista totalmente de los que se presentan dentro del proceso de la referencia y por lo que no es aplicable al caso en ciernes, y en particular, que la demanda ejecutiva haya sido propuesta inicialmente en contra del nuevo propietario del bien inmueble objeto de cautela y a la existencia de embargos fiscales o particulares o de remanentes.

Por otra parte, con el propósito de dirimir lo planteado, debe señalarse que la manifestación del recurrente sobre tener como demandado al señor CRISTIAN ESCOBAR GOMEZ y de esta manera continuar con el trámite procesal correspondiente, es inadmisibles acoger las disposiciones normativas sobre las cuales basa su discrepancia, si en cuenta se tiene que el momento procesal oportuno para ello tal y como lo preceptúa el legislador ya se encuentran superados y más aún cuando la obligación aquí perseguida está en etapa de ejecución forzosa.

En igual sentido, proceder conforme lo dispone el artículo 39 de la ley 546 de 1999 no es una carga procesal que le corresponda a esta Directora procesal, puesto que las condiciones y presupuestos allí plasmados se encuentran en cabeza de los extremos en contienda, es decir, acreedor, deudor inicial y/o nuevo propietario, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación y de la garantía hipotecaria, en procura de un futuro cumplimiento, sin que ello sea competencia de esta funcionaria y por no encontrarse dentro de su radio de acción establecer aquello, menos aún imponerlo como requisito para que le sea exigible al acreedor la renombrada reestructuración del crédito que se está ejecutando.

Debe recalcar además, contrario a lo manifestado por el abogado que obra en representación de la sociedad demandante que la hipoteca es un derecho real accesorio por lo que supone la presencia de una obligación principal a la que accede el deudor como lo contempla el artículo 2410 y 2432 del Código Civil, por tanto, la ausencia de obligación hace que la garantía quede en el vacío, puesto que, la subsistencia de esta depende de la presencia de aquella. De ahí, que la hipoteca se extinga al tiempo con la obligación que en el presente asunto por ausencia del título ejecutivo complejo no habilita la exigibilidad de la misma.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para decretar la terminación del proceso por inexigibilidad de la obligación por falta de reestructuración, ésta se mantendrá.

Sin embargo, en virtud a que la providencia atacada no había cobrado firmeza y teniendo en cuenta que le asiste la razón al recurrente conforme a lo por el expuesto en lo atinente a la codena en costas y perjuicios en su contra, se dispondrá revocar el numeral 3º, 4º y 5º del auto motejado y lo demás se confirmara en su integridad.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 6º del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el numeral 3º, 4º y 5º del auto repudiado.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME en lo demás, el auto S1 No. 0349 obrante a folios 351 a 354, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

CUARTO: Se le concede al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de **todo el expediente**.

QUINTO: Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la pasiva, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Estado No. 053

47
588

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 033-2008-00121-00

AUTO S2 No. 1303

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada PAULINA QUIJANO en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Cali - Colombia

48

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 002-2013-00496-00

AUTO S2 No. 1298

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia 2019

49
96

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2012-00055-00

AUTO S2 No. 1301

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado GENARO RESTREPO ZULUAGA en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

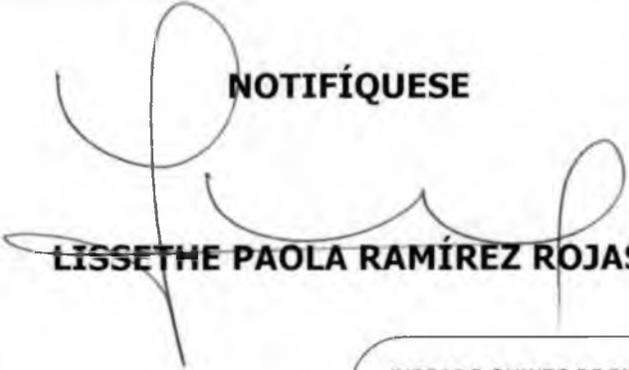
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal

724
SD

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2009-01044-00

AUTO S2 No. 1302

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado DIONISIO RODRIGUEZ RIAÑO en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

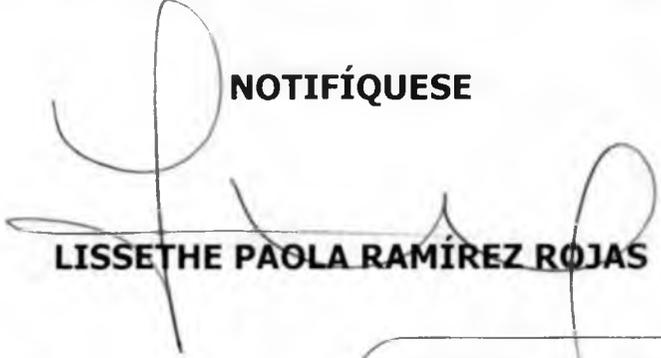
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

51

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 017-2017-00078-00
AUTO S2 No. 1304

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haberse fijado por secretaria como recurso de reposición en la lista de traslado el proceso que aquí cursa, perdiendo de vista que lo correcto tal y como se indicó en el auto 2 No.0082 obrante a folio 125, era la fijación en lista de traslado de la liquidación de crédito allegada por el ejecutante conforme al artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 ibídem, aplicables para el caso de marras.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la fijación como recurso de reposición en la lista de traslado, realizada por la secretaria, se encuentra viciada de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS la fijación en lista de traslado como recurso de reposición en la lista de traslado realizada por la secretaria del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento por secretaria inmediatamente a lo ordenado en el auto 2 No. 0082 del 17 de enero de 2019.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre el asunto en particular.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Judges de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 002-2016-00458-00

AUTO S2 No. 1300

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 inciso 2 del C.G.P y que al tenor reza: ...“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente.”... Lo cursivo, subrayado y en negrilla fuera del texto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.451.026 y Tarjeta Profesional No. 166.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la demandada ANA ISABEL VALENCIA NARVAEZ.

SEGUNDO: Por secretaria **CORRASE** traslado al ejecutante por el termino de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 110 y el artículo 461 del C.G.P del escrito allegado.

La Juez

NOTIFÍQUESE
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali

151
93

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2010-00767-00
AUTO 2 No. 1262**

En atención a la requerido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el despacho,

RESUELVE:

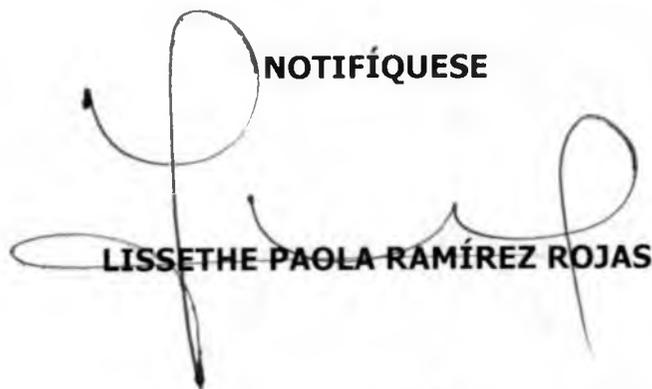
PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

SEGUNDO: REQUIERASE al recurrente, para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, **aporte las expensas** necesarias para compulsar y expedir las copias correspondientes a folios 19 al 24 y 26 y 27, los cuales corresponden a la demandada y mandamiento de pago, toda vez que fueron requeridos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de ser valorados dentro del recurso de apelación en contra del auto No.4492.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR por **SECRETARIA** sírvase remitir las copias con las constancia del caso, de manera inmediata al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** a fin de ser valorados dentro del recurso de apelación en contra del auto No.4492.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

59

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 017-2015-00412-00
AUTO S1 No. 600

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2547, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que se realizaron todas las actuaciones encaminadas a la notificación del demandado, además de desconocer que el desistimiento debe aplicarse a aquellas partes que no cumplan con la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva; dando a entender que no se desea seguir con el proceso, sin que la norma exprese que debe notificarse al demandado dentro de los 30 días otorgados por el juez, carga que su fue cumplida por la parte demandante.

Esgrime que de acuerdo a lo anterior, es evidente el interés de la parte actora en continuar con el proceso de la referencia pero como este se encuentra en ley de insolvencia no ha sido posible su impulso ni aportar la constancia de la negociación de deudas.

Surtido el traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte se limita a manifestar que no se tenga en cuenta el medio de impugnación del demandante y que se mantenga la decisión.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho término debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que las cargas procesales que le correspondían dentro de este asunto fueron cumplidas a cabalidad, sin que haya sido procedente continuar con el impulso de la obligación aquí ejecutada debido a que según lo indica esta se encontraba en ley de insolvencia sin allegar al menos prueba sumaria de tal argumento, pues a contrario sensu, aduce la imposibilidad de hacer llegar la constancia de la negociación de deudas.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas extraprocesalmente o relacionadas con las medidas cautelares. Nótese que el inciso primero del mismo articulado hace referencia al requerimiento previo, concediéndole un término de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siempre y cuando, se hayan consumado las medidas cautelares, distinción que no se presenta en el inciso segundo al cual el despacho dio aplicación.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación se surtió el día 28 de septiembre de 2016, con la notificación por estados del auto que modificó la liquidación de crédito allegada (folio 76, cuaderno 1) y la constancia secretarial obrante a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, permaneciendo

inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; motivo suficiente para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse diáfamanamente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2547, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MARZO DE 2019
LA SECRETARIA

Judicial de Ejecución de Sentencias Municipales
Calle 100 No. 100-100
San José, Costa Rica

779
56

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 025-2012-00747-00

AUTO S2 No. 1305

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por las demandadas Gloria Lucia Zapata Marín y Martha Lucia Pérez Tello, mediante el cual solicitan se ordene la cancelación de las órdenes de pago 1699 y 1697 expedidas a su favor, toda vez que fueron retiradas por otra persona distinta a ellas y verificado como se encuentra con el área de depósitos judiciales tal afirmación una vez revisado el archivo de las ordenes retiradas que allí reposa, además de constatarse en el portal web del Banco Agrario de Colombia que dichos depósitos aún se encuentran pendientes de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULENSE las órdenes de pago No. 760014303005101699 y 76001430300510167 expedidas por la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales -.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dichos documentos *exclusivamente* a las interesadas para que hagan el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: CONMINESE a la Oficina de Ejecución – Sección Depósitos Judiciales- para que en lo sucesivo realice todas las acciones tendientes a minimizar que se presenten situaciones como la aquí planteada y Abstenerse de hacer entrega de las órdenes de pago a quien no acredite la calidad en la que actúa o no se encuentre plenamente identificado.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Oficina de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 100 No. 31-19 Cali

57

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 06-2009-00050-00
AUTO No. 573

Solicita el apoderado de la demandada se decrete la terminación por pago total de la obligación; no obstante lo anterior, no allegó liquidación de crédito adicional, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P¹ pasando por alto además el requerimiento realizado mediante auto de fecha 18 de enero de la presente anualidad.

En tal virtud y se despachará desfavorablemente lo solicitado.

DISPONE

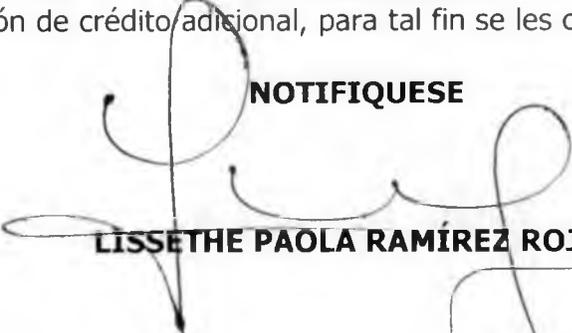
PRIMERO: Niéguese la solicitud de terminación presentada por el abogado FRANKIN MORENO AGUDELO

SEGUNDO: Como quiera que el abogado Franklin Moreno Agudelo portador de la Tarjeta Profesional No. 27667 ha presentado por segunda vez solicitud de terminación sin atender los requisitos de ley para ello, se le **COMINA** a fin de que en cumplimiento de sus deberes como profesional del derecho se abstenga de presentar nuevamente solicitudes notoriamente improcedentes, así mismo se le recuerda que en su calidad de mandatario judicial de la parte demandada, le corresponde estar actualizado en relación a las normas que rigen el proceso, así como, el estudio del caso y el impuso del proceso de acuerdo a su mandato, teniendo en cuenta, además, sus deberes como profesional en la materia.

TERCERO: Requiérase a las partes **demandante y demandada**, a fin de que alleguen liquidación de crédito adicional, para tal fin se les concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de marzo de 2019

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentara escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

58

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 06-2012-00361-00
AUTO 1 No. 576**

Observa esta funcionaria que la apoderada ejecutante ha solicitado se fije fecha para llevar acabo la diligencia de remate de los bienes que ya se encuentra embargados, secuestrados y avaluados; de igual manera se tiene que si bien, no fue posible llevar a cabo la diligencia programada en fecha anterior a causa de las maniobras dilatorias de la abogada Ángela María Grisales Fonseca, en ésta oportunidad se procederá a realizar lo pertinente, a fin de que se lleve a cabo la subasta pública.

Se evidencia además que la abogada Grisales Fonseca, en su momento, aportó poder conferido por el Pedro Jose Idagorri Torres, quien allegó a folio 62 del cuaderno principal, fotocopia de una autorización conferida mediante documento privado que data del año 2009, donde la señora Isabel Cristian Posada Grillo, quien actuaba en calidad de representante legal de la sociedad demandada, hasta antes de su fallecimiento en el año 2013, donde señalaba que aquél se encontraba facultado para realizar cualquier gestión sin límite de cuantía a nombre de la empresa INVERSIONES ISABEL CRISTINA, en sus ausencias temporales o definitivas.

Revisados los escritos presentados por la abogada del señor Idagorri Torres, resulta imperioso manifestar que si bien se allegó copia de un poder conferido a su representado, no solo se tiene que el mismo carece de las formalidades de ley, se desconoce la vigencia del mismo, en tal virtud no puede tenerse al señor Idagorri Torres, como representante legal de la sociedad demandada, de lo que se desprende que no está legitimado para actuar en éste proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese sin más consideraciones el escrito allegado por la abogada Ángela María Grisales Fonseca en representación de Pedro Jose Idagorri Torres, por carecer de legitimación para actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: Córrase traslado a la liquidación de crédito allegada a folios del 282 al 288, por secretaría procédase conforme a derecho.

TERCERO: En relación a la solicitud de devolución de dineros elevada por el señor Javier Botero Botero, obrante a folio 300 remítase el peticionario a lo dispuesto mediante auto No. 5728 de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual ya se accedió al pago conforme lo solicitado.

CUARTO: INDIQUESELE a la señora RUTH RODRIGUEZ PERDOMO representante legal de la asociación ejecutante que en virtud de la cuantía del proceso su intervención en el mismo debe realizarse a través de apoderado judicial y no de forma directa; por consiguiente los escritos allegados por aquélla se glosan sin consideración. Lo aquí dispuesto tiene como fundamento lo normado en el artículo 73 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALASE el día **15** del mes **MAYO** del año **2019** a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-219281,370-

219305, 370-2019332 y 370-219306 de propiedad del demandado INVERSIONES ISABEL CRISTINA LTDA.

SEXTO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de los bienes a rematar, es decir la suma de (\$128.100.000.00, 4.900.000.00, 1.260.000.00 y 4.900.000.00 M/cte., respectivamente) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo de los bienes inmuebles** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$73.200.000.00, 2.800.000.00, 720.000.00 y 2.800.000.00 respectivamente M/cte.).

Así mismo, **INFÓRMESELE** a los interesados que la oferta deberá ser presentada por escrito y en un (1) sobre cerrado, donde se estipule la postura de forma independiente respecto de cada inmueble; para lo anterior, deberá tener en cuenta la base de la licitación para cada una.

SEPTIMO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de marzo de 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

57

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 018-2015-00997-00

AUTO S1 No. 0584

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **15** del mes **MAYO** del año **2019** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa MWT228 de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO AGUDELO VELANDIA.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$15.895.495.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$9.083.140.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Colombia

60

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2013-00675-00
AUTO 2 No. 1279**

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la notificación, se sirva informar el motivo por el cual ha dejado de dar cumplimiento a la orden de embargo que recae sobre el salario y demás emolumentos devengados por el señor CARLOS ALBERTO IDARRAGA ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.563 y que le fuera comunicado mediante oficio No.3153 del 30 de octubre de 2013 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: REQUIERASE a la señora **LILIANA FONG DE FONG** quien actúa como **SUBDIRECTORA DE TESORERÍA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se sirva informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado señor CARLOS ALBERTO IDARRAGA ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.563, decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

CUARTO: CONCEDASE a la señora **LILIANA FONG DE FONG** quien actúa como **SUBDIRECTORA DE TESORERÍA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

61

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 15-2014-00713-00
AUTO 1 No. 575

En escrito recibido en la secretaría el 21 de marzo de 2019, el demandado FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ ha manifestado su deseo de **desistir** del incidente de nulidad presentado; y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. lo solicitado resulta procedente se accederá a ello.

Así mismo se advierte que las partes han celebrado un acuerdo extraprocesal a fin de dar por terminado el proceso, el cual consiste en que se ordene la entrega de los dineros consignados en el Juzgado Décimo Civil Municipal bajo la partida 2014-00799-00, por la suma de \$14.274.171, a fin de que con aquello se decrete la terminación de éste proceso.

Lo primero que corresponde precisar es que el proceso antes mencionado, en la actualidad cursa en éste recinto judicial bajo la partida 760014003010-2014-00799-00 y que en efecto mediante oficio No. 05-080 se comunicó que a causa de la terminación de dicho proceso, se dejaba a disposición de éste proceso el embargo de la pensión del señor Francisco Adiel Prado Gutiérrez, en virtud de lo cual y en aras de materializar tal disposición, se dispondrá solicitar la conversión y/o transferencia de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta del Juzgado, respecto del referido proceso y a favor de éste asunto, para proceder a resolver sobre el pago de dineros y la terminación solicitada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del escrito de nulidad presentado por el demandado Francisco Adiel Prado Gutiérrez.

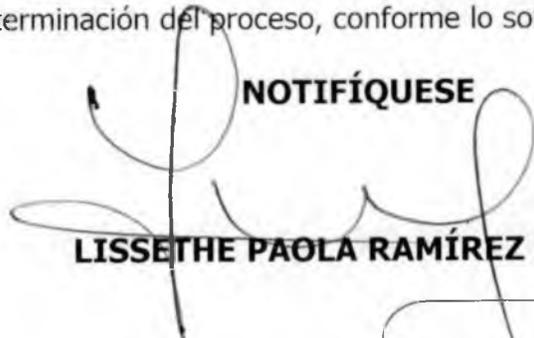
SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: REQUIERASE al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva ordenar la conversión de todos los depósitos judiciales que obren en el expediente identificado con la partida 760014003010-2014-00799-00, por cuenta del embargo de la pensión del demandado FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ a favor de éste proceso, a la cuenta judicial 76001204615. Lo anterior, en virtud a que si bien se comunicó que se dejaba a disposición la medida cautelar no se ha transferido los dineros, como correspondía.

CUARTO: Una vez se efectúe la transferencia de los dineros, se procederá a disponer sobre su pago y la terminación del proceso, conforme lo solicitado.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de marzo de 2019

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00291-00
AUTO 1 No. 564**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante¹, dentro de la presente ejecución que adelanta COOPRUSACA en contra YALIS AMPARO VIAFARA, MONICA GIRALDO QUIÑONEZ y NANCY VIAFARA ROMERO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora MONICA GIRALDO QUIÑONEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.31.888.413 como empleada de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000.oo) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

*Notificación
Cartera de Registro Civil
Cartera de Registro Civil*

¹ folio 137 del cuaderno principal

63

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 003-2017-00291-00

AUTO 1 No. 565

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como tampoco se tuvo en cuenta el abono informado por el demandante por la suma de \$2.000.000.00, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL PAGARE No.978	\$ 1.756.709.65
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A NOVIEMBRE DE 2018	\$ 0
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 1.756.709.65

CAPITAL PAGARE No.1302	\$ 5.066.202.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A NOVIEMBRE DE 2018	\$ 4.437.679.05
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 9.503.881.05

Resumen:

CAPITAL PAGARE No.978	\$ 1.756.709.65
CAPITAL PAGARE No.1302	\$ 9.503.881.05
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 11.260.587.07

SON: ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

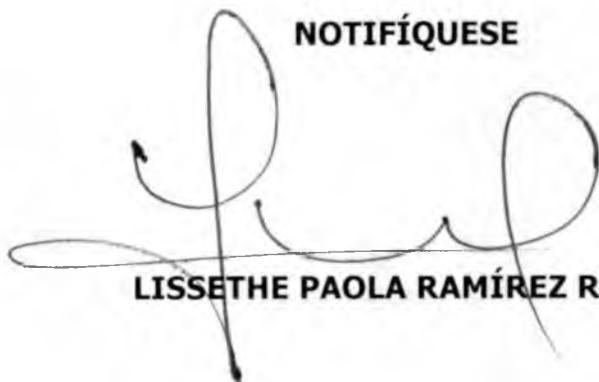
- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE**

(\$11.260.587.07)

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho correspondientes a los pagare No.978 y 1302 hasta el mes de noviembre de 2018.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Calle 10 No. 10-10

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 003-2017-00291

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EPSC	% MAR	TASA	SUB TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	BALDO CAPITAL	% INT. CTSA MAR	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB TOTAL INTERESES CORRIENTES
	APURAL	MORAJ 1.8%	ESOL							
\$ 1.797.669,00	19,17%	28,78%	2,13%	\$ 1.275,45	nov-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,17%	28,78%	2,13%	\$ 38.263,62	dic-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 38.334,90	ene-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 38.334,90	feb-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 38.334,90	mar-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 38.619,72	abr-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 38.619,72	may-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 38.619,72	jun-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 38.423,96	jul-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 38.423,96	ago-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 38.423,96	sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 38.548,56	oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 38.548,56	nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 38.548,56	dic-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,66%	29,52%	2,18%	\$ 39.170,17	ene-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,66%	29,52%	2,18%	\$ 39.170,17	feb-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,66%	29,52%	2,18%	\$ 39.170,17	mar-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 40.687,81	abr-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 40.687,81	may-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 40.687,81	jun-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 42.087,30	jul-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 42.087,30	ago-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 42.087,30	sep-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	21,99%	32,96%	2,40%	\$ 43.215,82	oct-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	21,99%	32,96%	2,40%	\$ 43.215,82	nov-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	21,99%	32,96%	2,40%	\$ 43.215,82	dic-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 43.820,35	ene-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 43.820,35	feb-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 43.820,35	mar-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 43.803,11	abr-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 43.803,11	may-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 43.803,11	jun-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	21,99%	32,96%	2,40%	\$ 43.198,52	jul-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	21,99%	32,96%	2,40%	\$ 43.198,52	ago-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 47.469,91	sep-17	\$	2,04%	0,07%	0	\$
\$ 1.797.669,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 41.755,98	oct-17	\$	1,76%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 41.424,00	nov-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 41.424,00	dic-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,89%	31,04%	2,28%	\$ 40.951,11	ene-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,89%	31,04%	2,28%	\$ 40.951,11	feb-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 40.933,57	mar-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 40.582,37	abr-18	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 40.512,05	may-18	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 40.230,44	jun-18	\$	1,69%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	20,07%	30,05%	2,21%	\$ 39.789,48	jul-18	\$	1,67%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,84%	29,81%	2,20%	\$ 39.630,45	ago-18	\$	1,66%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 39.400,47	sep-18	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 39.081,51	oct-18	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.797.669,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 38.833,01	nov-18	\$	1,62%	0,05%	0	\$
TOTAL INTERES A NOVIEMBRE DE 2018				\$ 1.959.040,65						
ABONO INFORMADO POR EL DEMARANTE A FOLIO 141 MARZO 13 DE 2019				\$ 2.000.000,00						
ABONO MENOS INTERESES				\$ -40.959,35						
BALDO PARA IMPUTAR AL CAPITAL				\$ 40.959,35						
BALDO MENOS CAPITAL				\$ 1.756.709,65						
NUevo CAPITAL				\$ 1.756.709,65						
INTERESES A NOVIEMBRE DE 2018				CERO PESOS						
SUB TOTAL INTERESES DE MORA				CERO PESOS		SUB TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$
RESUMEN										
CAPITAL Adeudado				\$ 1.756.709,65						
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA				CERO PESOS						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS										
INTERESES DE PLAZO										
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 1.756.709,65						

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 003-2017-00291

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB TOTAL	FECHA	BALDO	% INT.	% INT.	DIAS	SUB TOTAL	
	ANUAL	MORA(1.8%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
\$ 5.066.202,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 3.609,55	sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 108.637,79	oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 108.637,79	nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 108.637,79	dic-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 110.389,62	ene-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 110.389,62	feb-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 110.389,62	mar-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 114.666,64	abr-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 114.666,64	may-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 114.666,64	jun-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 118.610,69	jul-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 118.610,69	ago-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 118.610,69	sep-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 121.791,10	oct-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 121.791,10	nov-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 121.791,10	dic-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 123.494,79	ene-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 123.494,79	feb-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 123.494,79	mar-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 123.446,20	abr-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 123.446,20	may-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 123.446,20	jun-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	21,98%	32,87%	2,40%	\$ 121.742,34	jul-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	21,98%	32,87%	2,40%	\$ 121.742,34	ago-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 133.779,99	sep-17	\$	2,04%	0,07%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 117.676,96	oct-17	\$	1,76%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 116.741,38	nov-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 116.741,38	dic-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 115.408,67	ene-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 115.408,67	feb-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 115.359,23	mar-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 114.369,50	abr-18	\$	1,71%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 114.171,30	may-18	\$	1,70%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 113.377,68	jun-18	\$	1,69%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 112.134,96	jul-18	\$	1,67%	0,06%	0	\$	
\$ 5.066.202,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 111.686,78	ago-18	\$	1,66%	0,06%			
\$ 5.066.202,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 111.038,64	sep-18	\$	1,65%	0,06%			
\$ 5.066.202,00	19,83%	29,45%	2,17%	\$ 110.139,76	oct-18	\$	1,64%	0,05%			
\$ 5.066.202,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 109.439,43	nov-18	\$	1,62%	0,05%			
				\$ 4.437.679,05							
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 4.437.679,05	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado				\$ 5.066.202,00							
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 4.437.679,05							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											
INTERESES DE PLAZO											
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 9.503.881,05							

50

69

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 03-2017-00291-00

AUTO 2 No. 1291

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora y coadyuvada por la demandada, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:"(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

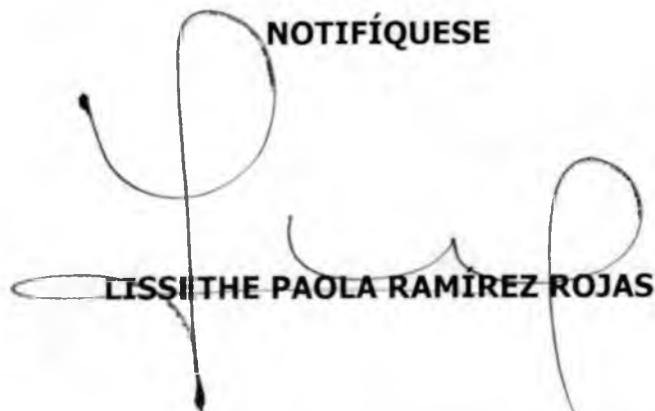
Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra en etapa de ejecución forzada, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSITHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

67

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2015-00777-00
AUTO 1 No. 558**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	9.216.771.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS YA LIQUIDADOS A ENERO DE 2017	\$	3.673.173.27
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A NOVIEMBRE DE 2018	\$	4.509.684.41
TOTAL - LIQUIDACION	\$	17.399.628.68

SON: DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

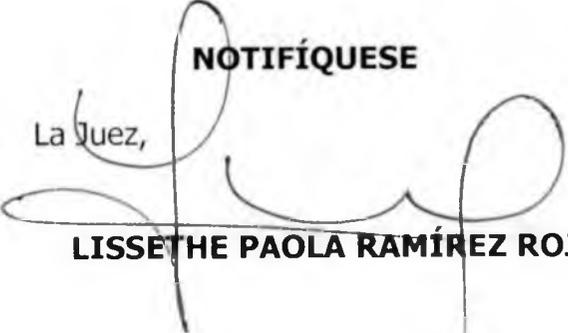
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$17.399.628.68).**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de diciembre de 2018 allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 017-2015-00777-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
	ANUAL	MORA[1,5%]	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
\$ 9.216.771,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 224.669,93	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 224.669,93	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 224.581,52	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 224.581,52	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 224.581,52	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 221.481,74	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 221.481,74	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 243.381,44	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 214.085,74	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 212.383,67	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 212.383,67	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 209.959,11	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 209.959,11	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 209.869,18	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 208.068,59	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 207.708,01	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 206.264,20	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 204.003,36	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 203.188,00	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 202.008,87	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 200.373,56	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 9.216.771,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 199.099,48	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ -	19,40%	29,10%	2,15%	\$ -	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ -	19,16%	28,74%	2,13%	\$ -	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ -	19,70%	29,55%	2,18%	\$ -	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ -	19,37%	29,06%	2,15%	\$ -	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
				\$ 4.509.684,41							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 4.509.684,41	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado				\$ 9.216.771,00							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 4.509.684,41							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS				\$ 3.673.173,27							
INTERESES DE PLAZO											
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 17.399.628,68							

69

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2015-00777-00
AUTO 1 No. 557

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P. en contra de ANA RAQUEL ZUÑIGA RIASCOS, el Juzgado,

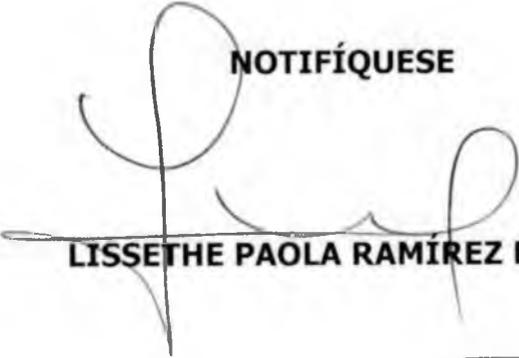
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora ANA RAQUEL ZUÑIGA RIASCOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.005.631 dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA que se adelanta en contra de la aquí demandada ante EMCALI EICE E.S.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora ANA RAQUEL ZUÑIGA RIASCOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.005.631 dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA que se adelanta en contra de la aquí demandada ante al ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 35-2015-00040-00
AUTO No. 1295

En atención al escrito que antecede allegado por el abogado Libardo de Jesús Quintero Calvache y como quiera que si bien, en efecto la demandada consignó a cuenta judicial los dineros con los cuales se declararía la terminación del proceso, aquellos fueron depositados a la cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal y no al Juzgado de Ejecución, en tal virtud, previo a continuar el trámite que en derecho corresponde, se solicitará al mencionado recinto judicial a fin de que se sirva convertir el aludido depósito judicial

DISPONE

PRIMERO: SOLICITESE COLABORACIÓN al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la transferencia o conversión del depósito judicial No. 469030002321732 a favor del proceso identificado con la partida 7600140030035-2015-00040-00 donde obra como demandante GLADYS JULIA LOZANO DE MARQUEZ Y HUGO VERA MILLAN contra ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS Y GLORIA STELLA OCAMPO HOYOS el cual cursa en éste recinto judicial, a la cuenta judicial 76001204615.

Lo anterior en virtud a que la señora GLORIA STELLA OCAMPO HOYOS identificada con la C.C. No. 29.926.227, quien obra en calidad de demandada dentro de este proceso, consignó erróneamente en la cuenta del aludido Juzgado, la suma de \$87.037.515.00, a fin de cancelar la obligación adeudada en éste proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver conforme a Derecho, en relación con la liquidación de crédito, el pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de marzo de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

SECRETARIA . en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva del cuaderno de acumulacion.

RADICACION	35	2015	40
ACTUACION		FOLIO	VALOR
LIQUIDACION DE COSTAS YA LIQUIDADAS		208	\$ 5.559.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES		59	\$ 100.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		272	\$ 350.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 6.009.000,00
SON: SEIS MILLONES NUEVE MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

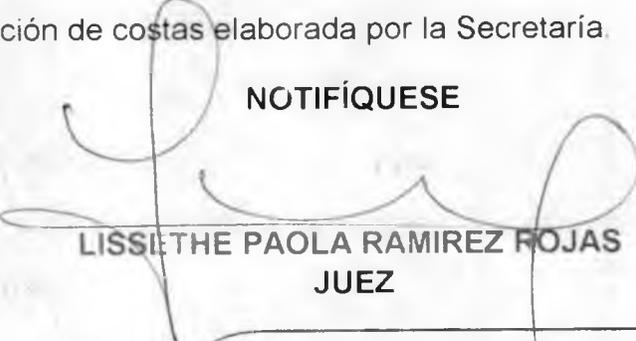
AUTO DE SUSTANCIACION No 1296
FECHA 22-03-19

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE


LISETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 8 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27-03-19

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92
104

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 024-2016-00066-00
AUTO S2 No. 1306**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación y arbitraje FUNDACION ALIANZA EFECTIVA y suscrito por el abogado FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE – OPERADOR DE INSOLVENCIA -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto de la aquí demandada AMPARO RUIZ SERRANO, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada respecto de la aquí demandada AMPARO RUIZ SERRANO, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al operador en insolvencia FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 94.521.936, del Centro de Conciliación y arbitraje FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor LUIS ANTONIO MESA OBANDO identificado con la C.C. No. 11.793.292; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado **FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE** que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

CUARTO: CONTINUESE la presente ejecución respecto del demandado JOSE CRISTOBAL NIETO.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

23
44

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO ACUMULADO

RADICACIÓN No. 024-2016-00066-00

AUTO S1 No. 0615

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante COLOSA S.A, dentro de la presente ejecución acumulada que aquí se adelanta en contra de AMPARO RUIZ SERRANO y JOSE CRISTOBAL NIETO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-195576 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, posea el aquí demandado JOSE CRISTOBAL NIETO AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.638.069.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Cali - Colombia

74
47

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 024-2016-00066-00

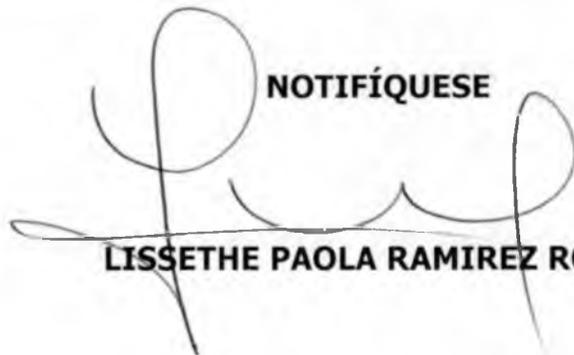
AUTO S1 No. 0614

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito correspondiente a la obligación con garantía hipotecaria aquí ejecutada, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito correspondiente a la obligación con garantía hipotecaria aquí ejecutada, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Notificación
Estado No. 053
del 27 de Marzo de 2019*

25
278

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó la consignación del excedente del precio del remate y el valor del impuesto correspondiente, realizados dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 016-2013-00213-00
AUTO S1 No. 0583

En diligencia de remate efectuada el 5 de marzo de 2019, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PARCELACION BOSQUE DE CALIMA contra RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley SE ADJUDICÓ al señor JOSE MAURICIO OVIEDO ROJAS identificado con la C.C. No. 94.527.620, por ser el mejor postor, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-565924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del remate, que ascendía a la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$21.800.000.00), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 5 de marzo de 2019, dentro del presente proceso, adelantado por PARCELACION BOSQUE DE CALIMA contra RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA en la que se le adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-565924 al señor JOSE MAURICIO OVIEDO ROJAS identificado con la C.C. No. 94.527.620.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción del acta de remate y el presente proveído en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la matrícula inmobiliaria No. 370-565924, una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad como título de propiedad del rematante adjudicatario, copia de la escritura pública deberá allegarse al proceso por el mismo.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-565924. Líbrese por secretaria los oficios.

CUARTO: OFICIESE al secuestre Luis Heberth Bocanegra Valencia en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del bien inmueble rematado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-565924 al señor JOSE MAURICIO OVIEDO ROJAS identificado con la C.C. No. 94.527.620, por habersele adjudicado el bien en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito adicional allegada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Dr. Ricardo Silva

96
32

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó la consignación del excedente del precio del remate y el valor del impuesto correspondiente, realizados dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2010-00372-00
AUTO S1 No. 0609

En diligencia de remate efectuada el 13 de marzo de 2019, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO COLOMBIA P.H contra EMILIO ENRIQUE ROS PEREZ y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley SE ADJUDICÓ al señor GUILLERMO SERRANO PLAZA identificado con la C.C. No. 16.253.020, por ser el mejor postor, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-9055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$49.100.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.455.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del remate, que ascendía a la suma de VEINTUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 13 de marzo de 2019, dentro del presente proceso, adelantado por EDIFICIO COLOMBIA P.H contra EMILIO ENRIQUE ROS PEREZ en la que se le adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-9055 al señor GUILLERMO SERRANO PLAZA identificado con la C.C. No. 16.253.020.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción del acta de remate y el presente proveído en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la matrícula inmobiliaria No. 370-9055, una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad como título de propiedad del rematante adjudicatario, copia de la escritura pública deberá allegarse al proceso por el mismo.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-9055. Líbrese por secretaria los oficios.

CUARTO: OFICIESE a la secuestre Maricela Carabalí en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del bien inmueble rematado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-9055 al señor GUILLERMO SERRANO PLAZA identificado con la C.C. No. 16.253.020, por habersele adjudicado el bien en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 5 de Marzo No. 511

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2016-00752-00

AUTO S1 No. 0585

En diligencia de remate efectuada el 6 de marzo de 2019, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra JOHN JAIRO CAICEDO SAENZ y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al actual demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO identificado con C.C. 94.511.104, por ser el mejor postor a través de su apoderado judicial, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa VCO160 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 06 de marzo de 2019, dentro del presente proceso, adelantado CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra JOHN JAIRO CAICEDO SAENZ en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa VCO160 a CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO identificado con C.C. 94.511.104 a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: EXPIDASE al adjudicatario del bien copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro.

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas VCO160 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

CUARTO: DECRETESE la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas VCO160 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

QUINTO: OFICIESE al secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del vehículo de placas VCO160 a la parte actora CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO identificado con C.C. 94.511.104 o a quien esta autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

La Secretaria

Juques de Ejecución
Civiles Municipales
Antonio Silva Corp.

78

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 002-2013-00900-00

AUTO S1 No. 0586

En diligencia de remate efectuada el 6 de marzo de 2019, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINAVANZA S.A contra DIVECON S.A y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al actual demandante ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272 a través de su apoderado judicial, por ser el mejor postor, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa VCW046 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$775.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 6 de marzo de 2019, dentro del presente proceso, adelantado ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINAVANZA S.A contra DIVECON S.A en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa VCW046 a ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272 a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: EXPIDASE al adjudicatario del bien copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro.

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas VCW046 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

CUARTO: DECRETESE la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas VCW046 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

QUINTO: OFICIESE al secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del vehículo de placas VCW046 a la parte actora ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272, por intermedio de su apoderado judicial o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2019**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Edmundo Sívora

79
746

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 026-2003-00175-00
AUTO S1 No. 612

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

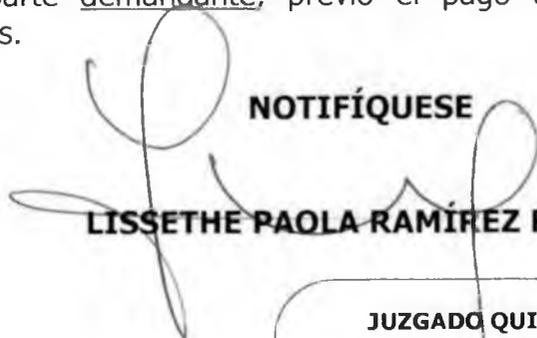
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2003-00175-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MARZO DE 2019
LA SECRETARIA

*Notado en el Despacho
del Jefe de Despacho
de la Secretaría*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 022-2015-00683-00
AUTO S1 No. 611

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 022-2015-00683-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Se notifica en el Expediente
Civil Municipal No. 022-2015-00683-00

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2001-00814-00
AUTO S1 No. 594

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2001-00814-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 006-2010-00456-00
AUTO S1 No. 596

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

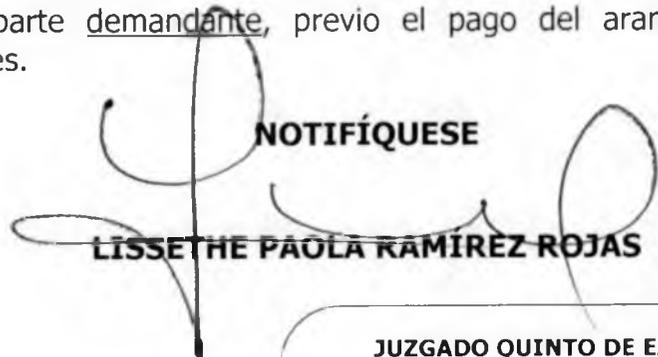
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 006-2010-00456-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MARZO DE 2019
LA SECRETARIA

*Registro de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

83

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 017-2016-00526-00
AUTO S1 No. 591

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 017-2016-00526-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

87

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 011-2016-00479-00
AUTO S1 No. 592

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 011-2016-00479-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSÉTHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Carla
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

85

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 016-2014-01104-00
AUTO S1 No. 589

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 016-2014-01104-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Notas de Ejecución
Civil Municipal
C. J. Quinto Civil Municipal

86

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2010-00597-00
AUTO S1 No. 595

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2010-00597-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

87

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2012-00655-00
AUTO S1 No. 588

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 005-2012-00655-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Santiago de Cali

88

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 002-2016-00014-00
AUTO S1 No. 590

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 002-2016-00014-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales y
Carlos Eduardo Silva Cano

89

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 027-2008-00293-00
AUTO S1 No. 593

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 027-2008-00293-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

90

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2013-00468-00
AUTO S1 No. 0587

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2013-00468-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

91

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 021-2015-00440-00
AUTO S1 No. 607

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 021-2015-00440-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2009-00119-00
AUTO S1 No. 606

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2009-00119-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Secretaría*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-1998-00381-00
AUTO S1 No. 605

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

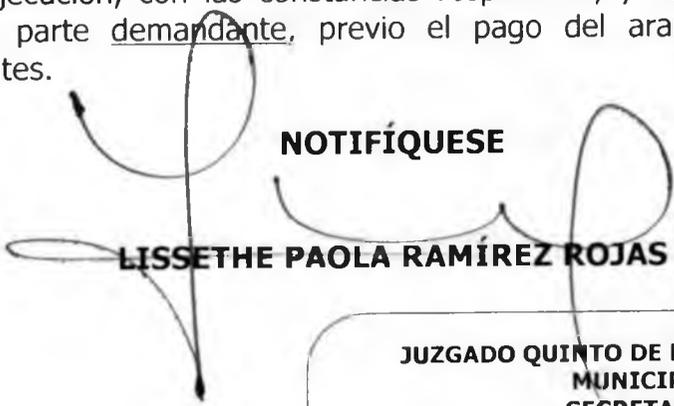
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-1998-00381-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

*Edon de Flórez
Luis Municipal
Cali 2019 S1/00 605*

94

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2015-00663-00
AUTO S1 No. 603

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2015-00663-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSITHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MARZO DE 2019
LA SECRETARIA
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 001-2012-00842-00
AUTO S1 No. 602

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

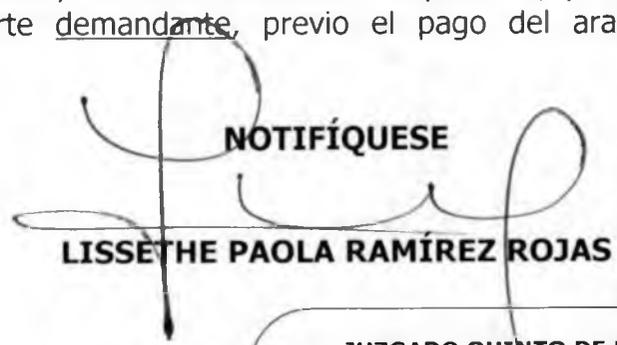
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 001-2012-00842-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MARZO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

26

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2009-00515-00
AUTO S1 No. 601

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2009-00515-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

97

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 027-2011-00187-00
AUTO S1 No. 597

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 027-2011-00187-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ejecutorio S1 No. 597

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2016-00187-00
AUTO S1 No. 579

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2016-00187-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 035-2016-00058-00
AUTO S1 No. 578

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

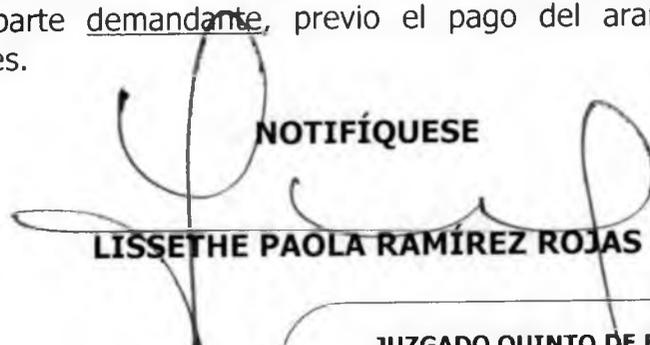
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 035-2016-00058-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MARZO DE 2019
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2009-00935-00
AUTO S1 No. 580

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2009-00935-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgado Ejecución
Municipal
Cali*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2007-00268-00
AUTO S1 No. 581

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

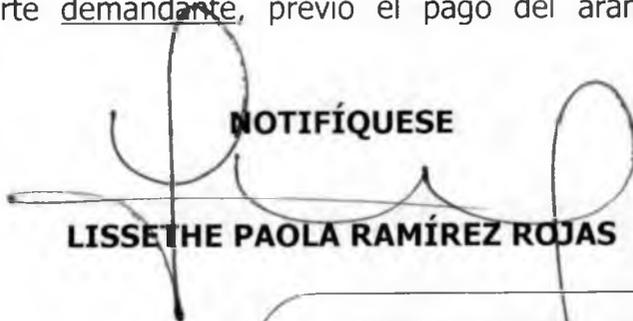
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2007-00268-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE MARZO DE 2019
LA SECRETARIA


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2011-00891-00
AUTO S1 No. 582

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2011-00891-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
de Santiago de Cali*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 028-2004-00412-00
AUTO S1 No. 604

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2004-00412-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Secretario Carlos Eduardo Silva Cano*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 032-2005-00444-00
AUTO 2 No. 1297

En atención a lo solicitado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Juzgado,

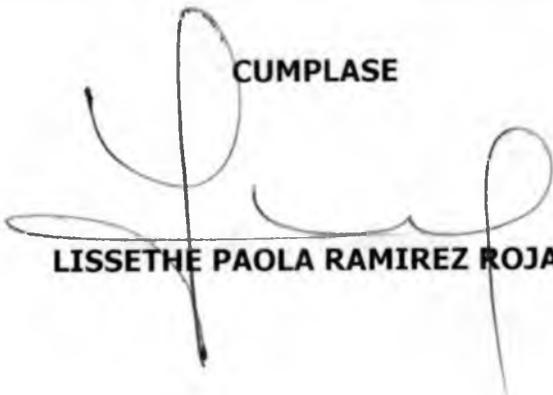
RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la remisión de todo el expediente en medio magnético con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que haga parte del proceso No. 2018-01950 adelantado contra el abogado JUAN FERNANDO HENAO HERNANDEZ, el cual cursa en el despacho del Honorable Magistrado Doctor Luis Hernando Castillo Restrepo.

SEGUNDO: La remisión deberá realizarse, por parte de la Secretaría General, en el término máximo de cinco (5) días, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

La Juez

CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 027-2005-00353-00
AUTO S2 No. 1299

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002330521 del 20 de febrero de 2019 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$31.150.000.00), a favor del señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA identificado con C.C. 94.280.469.

SEGUNDO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002330512 del 20 de febrero de 2019 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$31.200.000.00), a favor del señor GUILLERMO LEON CORRALES MONTOYA identificado con C.C. 14.441.533.

TERCERO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002330523 del 20 de febrero de 2019 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000.00), a favor del señor JOSE MAURICIO OVIEDO ROJAS identificado con C.C. 94.527.620.

CUARTO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002330520 del 20 de febrero de 2019 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$31.150.000.00), a favor del señor SERGIO FERNANDO BOTERO ZAPATA identificado con C.C. 16.753.231.

QUINTO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002330522 del 20 de febrero de 2019 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$31.150.000.00), a favor de la señora FALON ANDREA CHARRIA GUTIERREZ identificada con C.C. 1.143.827.706.

SEXTO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002330502 del 20 de febrero de 2019 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$31.200.000.00), a favor de la señora MARITZA VALENCIA CASTRO identificada con C.C. 31.954.315.

SEPTIMO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002330504 del 20 de febrero de 2019 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$31.120.000.00), a favor de la señora LUISA FERNANDA ANGULO GIRON identificada con C.C. 1.144.031.673.

OCTAVO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dichos documentos al interesado para que hagan el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS